# GOBIERNO DE PUERTO RICO
# DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

**DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**Número:** 8028
**Fecha:** 20 de mayo de 2011
**Aprobado:** Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado

**Por:** Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

## REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
DEPORTE PARA TODOS

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

# REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL DE PUERTO RICO

## TABLA DE CONTENIDO


| | | Página |
|---|---|---|
| ARTÍCULO I | TÍTULO | 1 |
| ARTÍCULO II | BASE LEGAL Y APLICACIONES | 2 |
| ARTÍCULO III | DEFINICIONES | 3 |
| ARTÍCULO IV | COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL | 6 |
| ARTÍCULO V | FACULTADES DE LA COMISIÓN | 11 |
| ARTÍCULO VI | SOBRE DERECHOS DE LICENCIAS | 12 |
| ARTÍCULO VII | SUSPENCIONES O CANCELACIONES | 14 |
| ARTÍCULO VIII | REQUISITOS PARA LICENCIA DE BOXEADOR | 14 |
| ARTÍCULO IX | PREPARACIÓN GRADUAL DEL BOXEADOR (A) | 17 |
| ARTÍCULO X | SOBRE BOXEO FEMENINO | 18 |
| ARTÍCULO XI | SUSPENSIÓN DE LICENCIA | 19 |
| ARTÍCULO XII | REQUISITOS PARA LICENCIA DE PROMOTOR | 21 |
| ARTÍCULO XIII | REQUISITOS PARA LICENCIA DE OFICIALES | 27 |
| ARTÍCULO XIV | ARANCELES DE OFICIALES | 48 |
| ARTÍCULO XV | REQUISITOS PARA LICENCIA DE ENTRENADOR | 49 |
| ARTÍCULO XVI | REQUISITOS PARA LICENCIA DE MANEJADOR | 51 |

| | | |
|---|---|---|
| ARTÍCULO XVII | REQUISITOS PARA LICENCIA DE CONCERTADOR DE ENCUENTROS | 54 |
| ARTÍCULO XVIII | SOBRE CONTRATACIÓN DE ENCUENTROS | 55 |
| ARTÍCULO XIX | NORMAS GENERALES | 56 |
| ARTÍCULO XX | REGLAS GENERALES PARA LA CONDUCCIÓN DE ENCUENTROS | 58 |
| ARTÍCULO XXI | SOBRE EL PROCEDIMIENTO DEL PESAJE | 61 |
| ARTÍCULO XXII | SOBRE EL COMIENZO DEL PROGRAMA Y LLEGADA DEL BOXEADOR AL EVENTO | 65 |
| ARTÍCULO XXIII | COMITÉ MÉDICO ASESOR | 69 |
| ARTÍCULO XXIV | TÉCNICO DE CAMERINO | 72 |
| ARTÍCULO XXV | INSPECTOR DE ESQUINA | 74 |
| ARTÍCULO XXVI | ANUNCIADOR | 76 |
| ARTÍCULO XXVII | COMISIONADO DE TURNO | 78 |
| ARTÍCULO XXVIII | VENDAJES | 79 |
| ARTÍCULO XXIX | REGLAMENTO ANTIODROGAS | 80 |
| ARTÍCULO XXX | LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN | 87 |
| ARTÍCULO XXXI | SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS | 90 |
| ARTÍCULO XXXII | SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA CONDUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS | 91 |
| ARTÍCULO XXXIII | SOBRE EL TÉRMINO Y FORMA DE LA DECISIÓN | 92 |
| ARTÍCULO XXXIV | SOBRE LA RECONSIDERACIÓN | 92 |

| | | |
|---|---|---|
| ARTÍCULO XXXV | SOBRE LA REVISIÓN JUDICIAL | 93 |
| ARTÍCULO XXXVI | SOBRE EL RECONOCIMIENTO PELEADORES Y OTRAS FIGURAS DEL BOXEO PEROFESIONAL | 94 |
| ARTÍCULO XXXVII | CLÁUSULA DERROGATIVA | 97 |
| ARTÍCULO XXXVIII | CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD | 97 |
| ARTÍCULO XXXIX | VIGENCIA | 97 |

**Gobierno de Puerto Rico**
**Departamento de Recreación y Deportes**

# REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL DE PUERTO RICO

## PROPÓSITO

Desde el comienzo de nuestra historia deportiva, el boxeo ha constituido una de las actividades recreativas y deportivas de mayor atracción para nuestros ciudadanos.

A través del Boxeo Profesional, Puerto Rico ha logrado destacarse en el ámbito internacional de manera inigualable. La cría de nuestros boxeadores ha merecido el respeto de la comunidad deportiva más allá de nuestros horizontes.

En honor a nuestros grandes boxeadores y la destacada generación que continúa su labor, debemos promulgar unas reglas a tono con la realidad social y deportiva actual. Es necesaria una política pública que garantice la seguridad física, emocional y económica de nuestros boxeadores teniendo en perspectiva el desarrollo de éstos como ciudadanos útiles, tanto en el cuadrilátero como fuera del mismo.

En aras de lograr los objetivos de nuestra política pública se crea una Comisión de Boxeo con poderes delegados de índole administrativos y cuasi-adjudicativos sujeta siempre a la anuencia directiva del Secretario(a) de Recreación y Deportes, pero con la flexibilidad y autonomía adecuada en su funcionamiento que permita el logro más eficaz de los propósitos del presente Reglamento.

## ARTÍCULO I – TÍTULO

Este reglamento se conocerá oficialmente como "Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico".

## ARTÍCULO II – BASE LEGAL Y APLICACIONES

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 según enmendada; *Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme* y virtud de las disposiciones de la Ley 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, *Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes*, en su Sección 6 (3 L.P.R.A. Sec. 444 c).

El presente Reglamento será de aplicación a todas las actividades relacionadas con el boxeo profesional celebradas en Puerto Rico en armonía con las disposiciones reglamentarias de los organismos internacionales.

## ARTÍCULO III – DEFINICIONES

- **Anunciador** – una persona natural contratada por el promotor para anunciar a través del sistema de sonido durante el transcurso de una cartelera la información de los boxeadores participantes en un combate, previo al comienzo del mismo y la decisión oficial de éste una vez concluido, así como cualquier otro anuncio que le requiera la Comisión.

- **Arbitro** - Una persona natural a quien se le haya expedido una licencia para actuar como tal por la Comisión a los fines de supervisar y evaluar la actuación y el desempeño de los boxeadores durante un encuentro de boxeo profesional.

- **Asesor Legal** - Abogado (a) con licencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico autorizándolo a ejercer la profesión legal que asesorará a la Comisión en todos aquellos asuntos legales que le sean referidos para su consideración.

- **Boxeador Profesional** - Una persona natural que practica el deporte del boxeo y recibe compensación económica por ello, previa obtención de una licencia.

- **Cartelera de boxeo** - Espectáculo de boxeo profesional que incluye, además de los boxeadores, a los oficiales y personal técnico que intervengan para actuar de acuerdo a sus funciones indicadas en este Reglamento.

- **Combate** - Encuentro pugilístico entre dos boxeadores aprobado por la Comisión.

- **Comisión** - Se refiere a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico, la cual es la unidad operacional de dicho deporte como organismo asesor del Secretario(a).

- **Comisionado** - Una persona natural designado por el Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como miembro de la Comisión.

- **Comité Médico** - Comité compuesto por todos los médicos oficiales de la Comisión, según este término se define en el Reglamento. Asesorará a la Comisión en todos aquellos asuntos médicos que se le encomienden o requieran. Tendrá un director que será nombrado de entre ellos por el presidente de la Comisión y que será denominado Director Médico. Tendrán voz pero no voto.

- **Concertador de Encuentros** - Persona o entidad, que mediante un contrato o acuerdo con un promotor aparea boxeadores por peso, destrezas, habilidades y records para pelear en una cartelera de boxeo.

- **Departamento** - El Departamento de Recreación y Deportes

- **Decisión** - Veredicto final de los jueces o determinación del árbitro sobre un encuentro boxístico.

- **Director(a) Ejecutivo (a)** - Persona natural designada por el Secretario (a) y aprobada por la Comisión para dirigir las funciones ejecutivas de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

- **Entrenador** -Una persona natural autorizada mediante licencia expedida al efecto, que prepara física, mental y emocionalmente al boxeador para sus combates. Será responsable ante la Comisión de que el boxeador cumpla con las reglas referentes al peso (dependiendo de la categoría en que pelee) y la condición física optima para el combate que garantice su seguridad.

- **Inspector de Esquina** - Persona designada para supervisar la labor que realizan los entrenadores durante el minuto de descanso.

- **Juez** - Una persona natural con licencia expedida y facultada para emitir una decisión asalto por asalto en relación con el resultado de un combate de boxeo profesional.

- **Juez de tiempo (cronometrista)** - Una persona natural a quien se le haya expedido licencia por la Comisión para llevar el tiempo durante el curso de un encuentro de boxeo profesional.

- **Manejador** - Una persona natural o jurídica que represente a un boxeador mediante contrato privado entre ambos, y a quien se le haya expedido una licencia para actuar en tal capacidad.

- **Nocaut** - Es el resultado de una pelea por un golpe lícito en que provoca la caída del boxeador, de la cual no puede reponerse antes del conteo final de diez (10) segundos.

- **Nocaut Técnico** - Es el resultado de una pelea por un golpe (s) o cortadura (s) sufrida por un boxeador que a juicio del árbitro requieren la terminación del combate.

- **Presidente** – Una persona natural designada por el Secretario de Recreación para presidir la Comisión.

- **Promotor** - Una persona natural o jurídica que posea licencia para promover espectáculos de boxeo profesional.

- **Secretario** - El Secretario(a) de Recreación y Deportes

- **Supervisor de Turno** - El Comisionado designado para supervisar todo lo relacionado con la celebración de un programa boxístico.

- **Sustancias Controladas** - Referente a anfetaminas, barbitúricos, benzodiacepanes, incluyendo aquellas cuyo uso ha sido prohibido por ley como: marihuana, cocaína, heroína, metadona, polvo de ángel (PCP). También se incluyen bajo este término la utilización de esteroides anabólicos.

- **Técnico de Camerino** - Persona designada para supervisar asuntos relativos a los camerinos.

- **Zona Técnica** - La zona inmediata al cuadrilátero a la que tendrán acceso únicamente los miembros de la Comisión, la prensa acreditada, campeones, ex - campeones mundiales, boxeadores activos y aquellas

otras personas invitadas por la Comisión. La misma estará compuesta de aquellos espacios necesarios y será del exclusivo control de la Comisión.

## ARTICULO IV – COMISIÓN DE BOXEO PROFESIONAL

### SECCIÓN (1) CREACIÓN

En virtud de las facultades otorgadas al Secretario (a) del Departamento de Recreación y Deportes por la Ley 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada en su Sección 6 (3 L.P.R.A. 444 C (b)-(4)) se crea oficialmente la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

La Comisión es un cuerpo técnico y deliberante en materia de boxeo, y en su funcionamiento será autónoma. Sus funciones se sujetarán a las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Estará facultada para administrar, reglamentar, dirigir y supervisar el deporte del Boxeo Profesional en Puerto Rico.

Sus miembros serán personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos de la materia y no podrán ser, directa o indirectamente, promotores, representantes de boxeadores, entrenadores, ayudantes, ni desempeñar otro cargo en el cual desarrollen actividades relacionadas directamente con el boxeo profesional. El cargo de Comisionado es uno honorario.

### SECCIÓN (2) - COMPOSICIÓN

La Comisión estará compuesta hasta un máximo de diez (10) comisionados nombrados por el Secretario (a), uno de los cuales lo nombrará presidente, quienes servirán a voluntad de éste.

## SECCIÓN (3) – FUNCIONAMIENTO

La Comisión se regirá, en sus procedimientos, por el presente Reglamento y las decisiones deberán ser aprobadas por mayoría absoluta.

## SECCIÓN (4) - DEBERES Y RESPONSABILIDADES

- **DE LA COMISIÓN EN GENERAL**

La Comisión tendrá los siguientes deberes y responsabilidades, delegados por el Secretario (a):

a. Ofrecerá seminarios de capacitación profesional dirigidos a las personas licenciadas por ella sobre distintos aspectos de la práctica del boxeo y la asistencia a éstos será compulsoria.

b. Promover, reglamentar, supervisar y administrar el deporte del boxeo profesional en Puerto Rico.

c. Aprobar la celebración de carteleras de boxeo profesional en Puerto Rico y de campeonatos mundiales, regionales y nacionales, procurando que las mismas sean parejas a base de los records, experiencia y habilidad de los contendientes.

d. Promover la seguridad en el boxeo y la protección del boxeador.

e. Mediar en la solución de controversias surgidas entre los boxeadores, promotores, manejadores o entrenadores y cualquier otra persona licenciada por la Comisión.

f. Promover la competencia limpia, justa y equitativa.

g. Aprobar la designación de oficiales para las carteleras de boxeo profesional.

h. Promover la salud física y mental del boxeador, su bienestar, de manera tal que se estimule su desarrollo como ciudadano útil en la comunidad constituyéndose así en modelo positivo para la sociedad.

i. Reconocerá sus campeones nacionales y preparará las clasificaciones en cada categoría de peso, hasta un máximo de diez boxeadores, una vez al año.

j. Realizar cualquier otra función que propenda al bienestar y mejoramiento del boxeo profesional.

k. Imponer multas, suspensiones por tiempo indefinido, suspensiones por tiempo determinado, cancelación de licencia, retención definitiva de la bolsa y honorarios, pérdida del título nacional, por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, y/o cualquier otra medida que estime necesario en el descargo de sus funciones.

l. Aprobar la hora y el sitio de la ceremonia del pesaje.

m. Administrar pruebas de drogas.

n. Cualquier otra compatible con los propósitos de este Reglamento.

➢ **DEL PRESIDENTE**

a. Dispondrá la celebración de reuniones y vistas públicas presidiendo las mismas, o delegando dichas funciones en un comisionado o asesor de la Comisión.

b. Podrá, discrecionalmente, tomar todas las decisiones que tengan tangencia con el deporte boxístico que propendan al bienestar, mejoramiento, seguridad y pureza del mismo y representará al Secretario (a) en asuntos que le sean delegados.

c. Recomendará al Secretario (a) la designación de un director ejecutivo (a) quien podrá ser o nó un comisionado.

d. Designará al comisionado que represente a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico en los diferentes organismos boxísticos internacionales.

e. Representará a la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico en todas aquellas actividades boxísticas locales e internacionales.

f. Así también representará al Departamento de Recreación y Deportes.

g. Nombrará un director médico, un asesor legal y todos aquellos asesores, oficiales examinadores y comités que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

h. Designará los oficiales y el comisionado de turno de las carteleras de boxeo profesional, y en peleas de título mundial en el exterior donde participe un púgil puertorriqueño y recomendará a los organismos internacionales la designación de oficiales de acuerdo con sus reglamentos.

➢ **DEL DIRECTOR (A) EJECUTIVO (A)**

a. Tendrá bajo su responsabilidad atender los trabajos diarios de la Comisión.

b. Tomará aquellas decisiones administrativas que sean necesarias y convenientes para el buen funcionamiento de la Comisión.

c. Llevará los records y archivos de peleas, boxeadores y asuntos relacionados con el boxeo.

d. Supervisará el personal y coordinará todos aquellos asuntos que le sean delegados por el Presidente de la Comisión o por el Secretario (a).

e. En caso de que sea una persona particular, no comisionado, tendrá derecho a voz, pero no a voto.

➢ **DE LOS COMISIONADOS**

a. Asistirán a todas las reuniones que celebre la Comisión, carteleras y actividades relacionadas con el boxeo.

b. Cumplirán con aquellas encomiendas que le sean asignadas por el Presidente.

c. Deberán ejercer sus funciones con dignidad, honradez, lealtad y buen comportamiento, protegiendo la buena imagen del boxeo, de la Comisión, del Departamento de Recreación y Deportes y el bienestar del deporte en general.

➢ **DEL COMISIONADO DE TURNO**

En toda función de boxeo profesional, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión, el Presidente nombrará uno de sus

miembros para que la supervise en representación de la propia Comisión, quien se denominará como Comisionado de Turno. Será notificado simultáneamente de todo trámite, documento o gestión que se lleve a cabo en la CBPPR, que este directamente relacionada con la cartelera que habrá de supervisar.

Cuando surgiere alguna discrepancia en la aplicación de estos reglamentos, deberá someterse el asunto a la consideración de los comisionados presentes en el lugar, en donde se desarrolla el espectáculo, quienes resolverán en definitiva y por mayoría de votos, sobre el particular.

Tendrá la obligación de asistir a todas las actividades relativas al programa de boxeo.

Cuidará de que la cartelera de boxeo se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por el Reglamento y de las disposiciones dictadas por la Comisión.

El comisionado de turno tendrá facultad de tomar cualquier decisión que juzgue necesaria para hacer factible el desarrollo de la cartelera, quedando facultado para tomar cualquier decisión a tenor con el Reglamento.

Podrá realizar una reunión Pre-Pelea con los promotores para poder ultimar detalles de la misma y si entiende necesario podrá citar a una reunión Post-Pelea para aclarar situaciones ocurridas durante la pelea.

## ARTICULO V – FACULTADES DE LA COMISIÓN

La Comisión queda facultada para pertenecer a la Asociación de Comisiones de Boxeo de Norteamérica.

Como una facultad delegada por el Secretario (a), la Comisión entenderá en toda querella o controversia que envuelva al Boxeo Profesional sin perjuicio de la facultad de revisión del Secretario (a) y siguiendo las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).

Las facultades específicas conferidas en este Artículo no serán obstáculo para que pueda entender en cualquier otro asunto que le sea delegado por el Secretario (a), para beneficio del deporte.

Podrá entender en todos aquellos asuntos que lesionen la imagen del deporte y en los que propendan al bienestar, salud y seguridad de todas aquellas personas a quienes se le ha expedido una licencia.

**ARTICULO VI - SOBRE DERECHOS DE LICENCIA**

Será requisito indispensable obtener una licencia expedida por la Comisión con la anuencia del Secretario (a), para poder participar como boxeador, manejador, promotor, concertador de encuentros, entrenador y oficiales (árbitro, jueces, juez de tiempo), en cualquier programa de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

Una misma persona podrá ostentar una licencia de boxeador, entrenador y apoderado al mismo tiempo.

Una persona licenciada en calidad de promotor, no podrá ostentar otra licencia expedida por la Comisión al mismo tiempo.

Las licencias tendrán vigencia por un año a partir de la fecha de su expedición.

El pago de licencias será como se desglosa a continuación, los cuales deberán ser realizados a nombre del Hon. Secretario de Hacienda a través de giro postal:

| | 2011 | 2012 | 2013 |
|---|---|---|---|
| Boxeador | 20.00 | 25.00 | 30.00 |
| Manejador | 30.00 | 35.00 | 40.00 |
| Promotor | 300.00 | 400.00 | 500.00 |
| Concertador de Encuentros | 20.00 | 25.00 | 30.00 |
| Entrenador (Residente) | 10.00 | 10.00 | 10.00 |
| Entrenador (No-Residente) | 20.00 | 25.00 | 30.00 |
| Juez | 30.00 | 35.00 | 30.00 |
| Árbitro | 40.00 | 45.00 | 50.00 |
| Juez de Tiempo | 20.00 | 25.00 | 30.00 |

Toda licencia o acreditación estará sujeta a suspensión o cancelación por la Comisión. La Comisión concederá a la persona afectada la oportunidad de una audiencia, previa notificación adecuada y especificación de las cuestiones envueltas.

La Comisión podrá suspender sumariamente la licencia de un boxeador, manejador, promotor, concertador de encuentros, entrenador y oficial de boxeo cuando se haya cometido un delito grave o menos grave que implique depravación moral y/o violaciones al Reglamento que lesionen y pongan en peligro la buena imagen del deporte, la salud o la seguridad de los participantes.

La Comisión celebrará una vista no más tarde de diez (10) días contados a partir de la fecha de la notificación de la suspensión sumaria.

Ninguna licencia podrá ser transferida, cedida, canjeada o gravada de manera directa o indirecta. Cualquier violación podrá conllevar la suspensión temporera o permanente de la misma.

Cualquier persona que actuare o ejerza sin proveerse de una licencia expedida por la Comisión, en cualquier renglón, podría ser sancionada según se dispone en este Reglamento.

Toda persona que sea licenciada por la Comisión está obligada a asistir a los seminarios que esta brinde sobre su área de desempeño, o según la Comisión lo requiera, so pena de suspensión o no renovación de licencia por no asistir a los mismos, si no media una excusa médica o de fuerza mayor razonable.

## ARTICULO VII – SUSPENSIONES O CANCELACIONES

Toda suspensión o cancelación de licencia deberá seguir un debido proceso de ley y cumplir con las disposiciones legales consignadas en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (3 L.P.R.A.), "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

## ARTICULO VIII – REQUISITOS PARA LICENCIA DE BOXEADOR

a. Haber cumplido 18 años de edad.

b. Cumplimentar el documento provisto por la Comisión sobre "Solicitud de Licencia".

c. Endoso de la Federación de Boxeo Aficionado que certifique que ha realizado mínimo, veinticinco (25) peleas. (aplica al debutante).

d. Certificación de que tomo la orientación de boxeador profesional en la Comisión de Boxeo Profesional

e. Giro postal a nombre del Hon. Secretario de Hacienda.

f. Dos fotos 2 x 2 en colores, no usará gorra o camiseta sin mangas.

g. Si es mayor de edad, deberá presentar un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico, cuya fecha de expiración no será mayor de seis meses a la fecha de solicitud.

h. Se solicitará de manera inicial al boxeador debutante, un electrocardiograma (EKG) y un electroencefalograma (EEG), además de todos los demás exámenes que se desglosan en el próximo inciso.

i. Para renovar una licencia de boxeador se requerirá una prueba de HIV, Hepatitis B y C (HbSAq) prueba de drogas prohibidas, examen físico, examen fundoscópico por optómetra y cualquiera otra prueba médica que tenga a bien recomendar el comité médico de la Comisión.

j. Cualquier boxeador proveniente del extranjero deberá presentar a la Comisión su tarjeta de identificación federal, si su país de origen se encuentra enclavado en territorio de los Estados Unidos de América. Deberá someter todos los exámenes mencionados en los incisos (h) y (i).

k. Cualquier boxeador proveniente del extranjero y que su país de origen no estuviera enclavado en territorio de los Estados Unidos de América, deberá presentar su récord pugilístico autenticado por cualquier entidad aficionada boxística o la Comisión de Boxeo del lugar del que sea oriundo, preferiblemente en los formatos preparados por los organismos rectores del Boxeo Internacional o por métodos análogos.

l. Se podrá considerar la expedición de licencias provisionales a boxeadores por un periodo menor al estatuido si se dan ciertas condiciones que lo ameriten.

m. Cualquier otro documento, que en casos especiales se solicite y que estará determinado en las disposiciones respectivas del presente Reglamento.

**INDUMENTARIA DEL BOXEADOR**

1. Los contendores usarán pantalones de distintos colores uno del otro, que deben llegar a mitad del muslo, no ajustados al cuerpo y cuyo borde superior deberá pasar la cintura.

2. Utilizará un protector bucal y de genitales.

3. Las zapatillas serán de material suave, desprovistos de ganchos, suelas con ranuras o tacones sólidos.

4. Los guantes serán calzados a los púgiles en el cuarto de vestir (camerino), bajo la supervisión de un representante de la Comisión y serán anudados en el reverso de la muñeca.

5. El representante de la Comisión podrá autorizar en peleas estelares, que los guantes les sean calzados a los contendientes en el mismo cuadrilátero.

6. Deberá informar el color de su pantalón a la mesa de la Comisión y no podrá cambiarlo, a menos que no sea por fuerza mayor, en cuyo caso deberá informarlo al comisionado de turno antes de subir al cuadrilátero.

7. No utilizarán ningún tipo de gelatina (gel) o fijador (Mouse) que pueda causar irritación a los ojos de la oponente.

**ARTICULO IX – PREPARACION GRADUAL DEL BOXEADOR (A)**

Todo boxeador (a) que se inicie como profesional, se le permitirá como máximo, pelear cuatro (4) asaltos en por lo menos sus primeras tres (3) peleas y sólo en casos extraordinarios podrá debutar a más asaltos.

Gradualmente se podrán aumentar los asaltos según su condición física y preparación lo ameriten, tomando como punto de partida lo siguientes:

1. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a seis asaltos.
2. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a ocho (8) asaltos.
3. Los próximos tres (3) combates podrán celebrarse a diez (10) asaltos.

Disponiéndose que para el aumento gradual en asaltos no será determinante las victorias obtenidas en los mismos, sino que se tomará en consideración la igualdad o disparidad de los contrincantes, y la seguridad física del boxeador en conjunto con otros factores que ameriten un mayor desarrollo tales como: capacidad de entrenamiento y disponibilidad para el mismo.

La Comisión tendrá la facultad para obviar esta disposición cuando lo entienda meritorio y conveniente, siempre considerando la seguridad del boxeador y la calidad del espectáculo.

Para mantener el equilibrio entre boxeadores mientras va subiendo gradualmente su record. La comisión podrá discrecionalmente permitir o autorizar que un boxeador con siete peleas en su record pelee con un boxeador de seis peleas o menos, hasta un máximo de seis asaltos. Así mismo podrá

autorizar que un boxeador con ocho pelas en su record pueda que pelar con boxeadores de similar o mayor numero de peleas.

**ARTÍCULO X – SOBRE EL BOXEO FEMENINO**

Este Reglamento se aplicará igualmente a las féminas que practiquen el boxeo profesional en Puerto Rico, con las siguientes variantes:

1. Los asaltos tendrán una duración de dos (2) minutos, con un minuto de descanso entre asaltos.

2. Además de las pruebas requeridas a los boxeadores varones en este Reglamento, deberá realizarse una prueba de embarazo de no más de catorce (14) días antes a la fecha del combate.

3. Se utilizarán guantes de ocho (8) onzas hasta la división de los pesos plumas (126 lbs.) y de diez (10) onzas desde la categoría ligera (130 lbs.) en adelante.

4. Todas las peleas de título nacional serán a ocho (8) asaltos.

5. Todas las peleas de título mundial serán a diez (10) asaltos.

6. Todos los demás combates serán de cuatro (4) y seis (6) asaltos de duración

7. No utilizarán hebilla o material abrasivo en el cabello y deberán recoger el mismo con algún aditamento de material suave.

8. No utilizarán ningún tipo de gelatina (gel) o fijador (Mouse) que pueda causar irritación a los ojos de la oponente.

9. Deberá utilizar un sostén deportivo para senos.

## ARTICULO XI – SUSPENSIÓN DE LICENCIA

Podrá ser suspendida cualquier licencia expedida por la Comisión por las siguientes razones:

1. A cualquier boxeador que pierda tres (3) combates consecutivos por nocaut, o seis (6) peleas consecutivas por cualquier vía se expondrá a una suspensión de su licencia por un periodo de hasta una año a partir de la fecha del combate en el cual se cumplió con esta disposición y su regreso a los cuadriláteros dependerá de que el boxeador en cuestión cumpla con todos las recomendaciones del Comité Medico.

2. A cualquier boxeador a quien el médico de turno le haya impuesto una suspensión temporera como resultado de su participación en un combate bajo la supervisión de éste.

3. A cualquier boxeador que pese por encima del peso contratado el día de la ceremonia del pesaje oficial del programa y que no haya podido bajar el exceso de libras durante las dos horas que otorga la Comisión para este fin, o si se negara a acogerse a éste privilegio sin causa justificada.

4. A cualquier boxeador que sin causa justificada no comparezca a la ceremonia del pesaje.

5. Cualquier persona licenciada por la Comisión que resultare convicta de delito grave o menos grave que implique depravación moral.

6. Por observar conducta que sea lesiva a la imagen del Boxeo Profesional tales como:

    a. Agresiones físicas o verbales a oficiales, comisionados, asesores de la Comisión o Prensa acreditada o cualquier otra agresión a las personas licenciadas por la Comisión, que ocurra en una actividad boxística o como consecuencia de ésta o en actividades relacionadas con el boxeo.

    b. Lenguaje obsceno que pueda alterar la paz o provoque desorden, motín, agresiones que puedan poner en riesgo la seguridad de los presentes en una cartelera o cualquier otra actividad relacionada con el boxeo.

7. Por no asistir a los seminarios ofrecidos en su área de desempeño, a menos que medie una excusa médica o de fuerza mayor razonable.

8. Cualquier persona que resultare positivo en una prueba de sustancias prohibidas.

9. El boxeador que resulte positivo en prueba HIV, Hepatitis B y C (HbSAq) y/o cualquiera otra enfermedad contagiosa que ponga en riesgo la salud de los participantes de una cartelera.

10. Podrá ser suspendida la licencia de cualquiera que traslade a un boxeador fuera del País, que no pertenezca a territorio nortea americano, sin haber solicitado y obtenido un permiso de salida de la Comisión.

11. A cualquiera que traslade fuera del país a un boxeador que tenga contrato con un manejador con licencia de Puerto Rico, sin que este haya autorizado la participación. Si la persona que comete la violación no tiene licencia expedida por la CBPPR, el acto se considerara como un impedimento para expedirle licencia por un (1) año, a partir de la fecha q la CBPPR.

**ARTICULO XII – REQUISITOS PARA LICENCIA DE PROMOTOR**

Toda persona que interese una licencia de promotor deberá someter ante la Comisión lo siguiente:

a. El solicitante deberá ser mayor de edad.

b. Certificado de antecedentes penales negativo expedido por la Policía de Puerto Rico.

c. Giro postal a nombre del Secretario de Hacienda

d. Estado financiero actualizado y debidamente certificado por un contador público autorizado. (inicial)

e. Dos (2) cartas de recomendación de cualquier banco con el cual haya realizado transacciones financieras. (inicial)

f. Tres (3) cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral en la comunidad. (inicial)

g. Una fianza mínima de cien mil (100,000) dólares o una cantidad mayor o menor que determine la Comisión, de acuerdo con la categoría del

programa a presentarse, expedida por una compañía de seguros autorizados para hacer negocios en Puerto Rico o cheque certificado por la misma cantidad a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Dicha fianza o cheque certificado será depositado con la Comisión para garantizar la celebración de los programas de Boxeo o cualquiera otro gasto u obligación legítima incurrida por el promotor en la celebración de dichos programas.

h. Cualquier otro documento o información que la Comisión estime necesario y que vaya dirigido a garantizar la solvencia moral y económica del solicitante.

i. Certificado del Departamento de Hacienda de Puerto Rico de que no adeuda contribuciones de tipo alguno al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

j. En caso de que el solicitante actúe bajo una corporación, proveerá copia del Certificado de Registro expedido por el Departamento de Estado.

k. Proveerá de licencia como promotor de espectáculos públicos del área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

l. Proveerá copia de colegiación expedida por el Colegio de Productores de Espectáculos Públicos.

**RESPONSABILIDADES APLICABLES AL PROMOTOR**

1. El promotor o un representante autorizado de la empresa, deberá estar presente durante la celebración de la cartelera.

2. Será responsabilidad de la empresa o del promotor proveer a la Comisión la ***zona técnica*** en el área más próxima al cuadrilátero. Solamente tendrán acceso las personas autorizadas por la Comisión y será del exclusivo control de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico.

3. La empresa o el promotor deberá cumplir todos los compromisos contraídos con la Comisión, manejador, entrenadores, boxeadores, oficiales, anunciador y con cualquier otra persona licenciada por la Comisión y con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. La empresa o promotor deberá solicitar por escrito la autorización de la Comisión para separar la fecha de celebración de una cartelera, detallando con claridad la fecha y el lugar, así como cualquiera otra información relevante a la misma, con por lo menos veinte (20) días de anticipación a la fecha de su celebración.

5. La cartelera en su totalidad deberá ser presentada por el promotor ante la Comisión para ser evaluada, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha separada y tendrá la opción de hacer excepciones por justa causa.

6. Deberá incluir todos los récords de los boxeadores que estarán participando, certificados por la compañía contratada por la Asociación de Comisiones de Boxeo, mejor conocida por sus siglas (ABC).

7. La empresa o el promotor deberá obtener y someter ante la Comisión un Seguro Médico que cubra a los participantes (boxeadores), que tomen parte en un programa de boxeo.

8. La empresa o promotor deberá asegurar la presencia de una ambulancia dotada de dos paramédicos y de todos los elementos necesarios para asistir en cualquier emergencia. Tendrá que entregar certificación a la comisión que la ambulancia está equipada con todo el equipo médico requerido durante una emergencia.

9. Los seguros de responsabilidad pública y/o cualquier documento que sea pertinente será de la empresa o el promotor y el representante oficial del lugar donde se llevará a cabo el espectáculo.

10. La empresa o el promotor deberá entregar todos los exámenes médicos de los boxeadores requeridos por la Comisión con tres (3) días de antelación a la celebración de la ceremonia de pesaje.

11. La empresa, el promotor, o su representante autorizado, deberá elaborar y firmar, así como el boxeador, las cartas acuerdos de pelea (formulario de la comisión) en ingles o español, los cuales serán cotejados durante la ceremonia de pesaje por un representante de la Comisión, ante quien ambos deberán reconocer sus respectivas firmas y el cual deberá incluir el número de asaltos y la bolsa a devengar.

12. La pérdida de la fianza no eximirá al promotor o empresa promotora del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los boxeadores y oficiales.

13. En caso de que se sustituya alguna de las peleas anunciadas, el promotor o la empresa, estará obligada a anunciar el cambio, por medio de carteles que se colocarán con la debida anticipación, en todas las taquillas del local en donde se celebra el programa y en las puertas de entrada.

14. Si alguna persona que haya adquirido su boleto con anticipación al cambio anunciado, no estuviese conforme, el promotor o la empresa, tendrá la obligación de devolver al espectador que lo solicite, el importe de su boleto.

15. Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo, por conducto del anunciador oficial, o por algún otro medio que se juzgue adecuado, siempre con la anuencia de la Comisión.

16. En el caso de que algún espectador no estuviese conforme con el cambio, podrá abandonar el local antes de iniciarse el programa y reclamar de manera inmediata, la devolución del importe de su boleto, subsistiendo para el promotor o la empresa, la obligación de fijar los avisos correspondientes en las taquillas y puertas de entrada.

17. La empresa o el promotor no podrá anunciar ni llevar a cabo programas en los cuales figuren peleas que, en conjunto, tengan un total menor de treinta (30) asaltos.

18. La empresa o el promotor no podrá contratar boxeadores sin licencia, o que se encuentren suspendidos por la Comisión local o cualquiera comisión extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

19. La empresa o el promotor estarán obligados a acondicionar el área de los vestidores de los boxeadores que estarán activos en el programa y además de éstos, estarán autorizados para entrar a los mismos los miembros de la Comisión, representantes de la empresa o el

promotor, manejadores, entrenadores y técnicos de camerinos. Los periodistas y fotógrafos podrán hacerlo con la anuencia del boxeador a ser entrevistado.

20. La empresa o el promotor está en la obligación de iniciar el programa a la hora que ha sido estipulada en la promoción, a menos que una situación imprevisible o extraordinaria se lo impida.

21. La empresa o el promotor estará en la obligación de proveer todo lo necesario para la celebración de los programas, cuadrilátero, banquetas, guantes, baldes, vendas, polvo para evitar resbalar, equipo de amplificación, etc., y cualesquiera otros artículos que se necesiten durante el desarrollo de los encuentros, según lo requiera la Comisión.

22. La empresa o el promotor contratará la persona que fungirá como anunciador durante el transcurso de la cartelera.

23. La empresa o el promotor deberá cumplir con el pago de los oficiales. Dicho arancel será entregado a la mesa de la Comisión antes del comienzo del programa.

24. Será responsabilidad de la empresa o el promotor el pago de la contribución exigida por ley a personas no residentes que generen ingresos en Puerto Rico.

25. La empresa o el promotor será responsable del pago de arancel por los servicios de los oficiales (árbitros, jueces y juez de tiempo). La cantidad será estipulada por la Comisión y en el caso de pelea titular, por el organismo que lo avalará.

26. La empresa o el promotor deberá cumplir con la Ley 154 que permite a los campeones mundiales puertorriqueños tener acceso a las actividades relativas al boxeo profesional en la Isla. Aunque esa misma Ley no estipula que estarán obligados a asignar un área donde puedan sentarse, así habrá de ser.

27. La empresa o el promotor permitirá la entrada gratuita en sus programas boxísticos a los oficiales que no estarán activos en el mismo, siempre que éstos se encuentren debidamente identificados con la credencial que expide la Comisión, pero no estarán obligados a asignarles asientos.

28. La empresa o promotor entregara a la comisión una certificación de que notifico al hospital más cercano de la cartelera que podrá estar recibiendo personas de la cartelera.

## ARTICULO XIII – REQUISITOS PARA LICENCIA DE OFICIALES

### SECCIÓN A - SOBRE EL ÁRBITRO

1. Cumplimentar solicitud de licencia (documento expedido por la Comisión)
2. Ser mayor de edad.
3. Certificado de antecedentes penales.
4. Giro postal a nombre del Secretario de Hacienda
5. Prueba de audiometría (cada tres años).
6. Examen de la vista 20/20 con corrección por oftalmólogo (anual).

7. Examen físico (anual)

8. Prueba para detectar drogas prohibidas (anual)

9. Electrocardiograma (anual)

## RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ÁRBITRO

1. Deberá utilizar durante el ejercicio de sus funciones pantalón cinturón, lazo negro y camisa azul celeste de mangas cortas o largas.

2. No podrá utilizar sortija, reloj u otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores.

3. Es la persona encargada de vigilar la contienda, dirigir y apreciar el curso de ésta, para lo cual estará sobre el entarimado procurando caminar alrededor de los contendientes, sin estorbar el desarrollo de la pelea, y tratando de ver lateralmente la acción de los boxeadores.

4. Antes de dar principio a una pelea, el árbitro llamará a los contendientes y al entrenador principal de cada uno de ellos al centro del entarimado, para darle las indicaciones que entienda necesarias para el buen desarrollo del combate, advirtiendo al entrenador principal de cada contendor, que será el responsable directo de cualquier irregularidad o conducta en general, que suceda en su esquina.

5. Examinará los guantes de ambos contendientes, para comprobar que se encuentran en perfecto estado y cuidará que lleven puesto el protector genital, así como el protector bucal.

6. Cuando por cualquier razón un boxeador pierda su protector bucal en el curso del combate, el árbitro recogerá el mismo sin detener el encuentro y sin perder de vista en ningún momento la acción del combate. El árbitro entregará o lanzará el protector a los entrenadores del boxeador para que rápidamente lo limpien y esperará el momento oportuno para llevar al boxeador a su esquina para que éstos se lo coloquen.

7. El boxeador que a juicio del árbitro deje caer intencionalmente el protector bucal, podrá ser amonestado la primera vez, y si persistiera en esta actitud, podrá sancionarlo con el descuento de puntos, lo cual le será informado a los jueces.

8. El árbitro impedirá el uso excesivo de grasa y agua en el cuerpo de los contendientes, vigilando la correcta aplicación de la primera cuando su uso tenga por objeto proteger una herida.

9. Al terminar cada asalto recogerá las tarjetas de puntuación de los tres jueces y las entregará al comisionado de turno.

10. El árbitro declarará vencedor por **nocaut técnico** al boxeador que mediante golpe lícito ponga a su adversario en condiciones que a juicio del propio árbitro le impidan continuar combatiendo.

11. El árbitro declarará vencedor por **descalificación** al boxeador que sufriere una cortadura producto de un golpe ilegal intencional de su adversario que a juicio del propio árbitro le impida continuar combatiendo. En caso de estimar que a su juicio el boxeador herido puede continuar combatiendo, el árbitro penalizará al ofensor con una **deducción de dos puntos**.

12. El árbitro estará facultado para detener, de forma inmediata una pelea, cuando el boxeador, mediante un golpe lícito, cause a su adversario una herida o lesión seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa, otorgando al primero el triunfo por **nocaut técnico**.

13. Cuando a un boxeador se le produzca una herida o lesión por un golpe lícito, si el árbitro estima que no es necesario detener la pelea en ese mismo momento, al terminar el asalto pedirá al médico oficial de turno que examine la lesión, a fin de que sugiera al árbitro, si debe o no, continuar el combate.

14. Si la mayoría de las puntuaciones de los jueces y el árbitro coinciden, en el sentido de que la herida fue causada por golpe lícito, le levantará la mano, concediéndole el triunfo por **nocaut técnico**.

15. Si se produce un corte, el árbitro consultará con el médico oficial para determinar si debe detener el combate, entendiéndose que **el árbitro es la única persona autorizada para tomar tal determinación**.

16. Cuando se produzca la cortadura por un golpe legal que cause la terminación del combate, el boxeador herido perderá por **nocaut técnico**.

17. Cuando un golpe ilegal intencional haya agrandado o agravado una cortadura producto de un golpe lícito que no haya impedido la continuación del combate y que a su vez tampoco impida la continuación del mismo, el árbitro deberá detener la acción para informar a los jueces a la vez que les ordena deducirle dos puntos al boxeador ofensor.

18. Si el combate fuese detenido posteriormente por causa del mismo corte agrandado por golpes lícitos, el resultado será **empate técnico** si la puntación en las tarjetas de los jueces es igual o el boxeador herido está en desventaja, o se declarará vencedor por **decisión técnica** a este último si va al frente en la puntuación de los jueces.

19. Si se produce una cortadura por un golpe ilícito y se detiene el combate por otro cabezazo, el contendiente herido **ganará por descalificación del otro**, salvo en el caso en que el herido fuere el que produjo el cabezazo, en cuyo caso perderá.

20. Cuando una cortadura producto de un golpe ilícito accidental cause la detención del encuentro, el mismo será declarado **empate técnico** si no ha transcurrido la mitad de los asaltos a que ha sido pactado. En caso de que hubieran transcurrido más de la mitad de los asaltos a que ha sido pactado se declarará vencedor por **decisión técnica** al boxeador que vaya ganando por puntos en las tarjetas de los jueces.

21. Excepto según se dispone a continuación, no habrá descalificación por golpes ilícitos al cuerpo.

    a. El árbitro puede ordenar la deducción de los puntos por golpes ilícitos cuando sea apropiado y dará al boxeador golpeado ilícitamente el tiempo que estime necesario, pero no más de cinco (5) minutos para su recuperación.

    b. En el caso de que una segunda amonestación sea dada por un golpe similar, un (1) punto será obligatoriamente deducido de la puntuación del boxeador que cometió la infracción.

c. Si golpea ilícitamente en forma similar por tercera (3) vez o en casos de golpes ilícitos muy claros, extremos, continuos e intencionales, después de amonestaciones continuas y deducción de puntos, el árbitro **podrá descalificar** al boxeador amonestado.

22. Se entenderá que un combate no podrá ser terminado por un golpe bajo, ya que el protector que deben usar ambos boxeadores en suficiente protección para soportar cualquier golpe bajo.

23. Si cualquiera de los contendientes se arrojase al suelo o de otra manera indicara que no quiere seguir peleando aduciendo que ha recibido un golpe bajo, el juez de tiempo y el árbitro iniciarán inmediatamente la cuenta.

24. Si el boxeador reclamante no reanudase el combate antes de la cuenta de diez (10), será declarado perdedor por **nocaut**.

25. En caso de un golpe bajo accidental, así determinado por el árbitro, él determinará si el boxeador que recibió el golpe puede continuar o no. Si sus probabilidades de continuar no han sido puestas en peligro como resultado del golpe bajo, el árbitro ordenará que el combate continúe después de un intervalo de no más de cinco (5) minutos de descanso.

26. Si cualesquiera de los contendientes propinara golpes ilegales deliberados a su oponente durante el combate, el culpable será sancionado con pérdida de puntos o será descalificado dependiendo la gravedad de la falta.

a. Son faltas y golpes prohibidos que ameritan sanción y descuento en las anotaciones de los jueces, las siguientes:

i. Golpear debajo del cinturón al oponente.

ii. Golpear al contrario cuando esté caído o incorporándose de una caída, antes de que el árbitro autorice la reanudación del encuentro.

iii. Sujetar al contrario con una mano y golpearlo con la otra.

iv. Sujetar al contrario y prolongar deliberadamente el amarre.

v. Apoyar una de las manos en las cuerdas del entarimado para pegar al contrario o utilizar éstas para impulsarse.

vi. Pegar al adversario con la cabeza, con el hombro, la rodilla, la muñeca, el antebrazo o bien con el codo.

vii. Golpear girado sobre la punta de uno de sus pies (golpe de pivote).

viii. Golpear con el guante abierto, con el extremo o dedo de éste, o revés.

ix. Cargar frecuentemente y deliberadamente el cuerpo sobre el contrincante.

x. Golpear deliberadamente sobre los riñones (kidney punch).

xi. Golpear intencionalmente con el canto de la mano o con el puño sobre la nuca del contrincante (rabbit punch).

xii. Golpear en el momento de romper el amarre.

xiii. Empujar al contrario.

xiv. Pelear agachado, más debajo del cinturón del contrario.

xv. Atacar con la cabeza por delante o pegar con la misma (buttin).

xvi. Dejarse caer intencionalmente, sin haber sido golpeado y con el propósito de esquivar un golpe.

xvii. Morder al oponente.

xviii. Utilizar lenguaje obsceno.

b. La apreciación de las faltas señaladas, será de la **exclusiva competencia del árbitro,** que se lo comunicará a los jueces para los efectos del descuento de los puntos, estando éstos obligados a acatar la decisión del árbitro en este sentido.

c. Cuando el árbitro estime que un boxeador ha cometido una falta en forma involuntaria, le llamará la atención, pero si se repite la falta podrá restarle puntos e inclusive **descalificarlo**.

d. Cuando se haga necesario descontar puntos a un boxeador por haber incurrido en faltas o golpes prohibidos, el árbitro se lo comunicará a los jueces que actúan en el combate inmediatamente ocurra el incidente y al comisionado de turno al terminar el asalto.

e. Cuando el golpe prohibido propinado por el boxeador, sea con la intención deliberada de producir daño al contrario, inhabilitándolo

para continuar el combate, el responsable será **descalificado o sancionado** por el árbitro.

27. Si árbitro se percata de que un miembro de la esquina de un boxeador ha subido al área no activa del cuadrilátero durante el encuentro, interpretará que no desean que su boxeador continúe peleando, detendrá la pelea y su boxeador perderá por nocaut técnico.

28. El árbitro descalificará a un boxeador cuando cualquier miembro de su esquina entre al área activa del cuadrilátero durante el combate.

29. Si los boxeadores resultaren imposibilitados simultáneamente para continuar el combate a juicio del médico de turno, a consecuencia de un golpe lícito o de un golpe prohibido, el árbitro suspenderá el encuentro y dará un resultado por **decisión técnica** a favor de quien lleve mayor puntuación hasta el asalto en que se detuvo el combate.

30. Cuando los dos contendores caigan a la lona simultáneamente, a consecuencia de golpes legales, el árbitro iniciará la cuenta sobre ambos al mismo tiempo. Contados los diez (10) segundos reglamentarios, si ninguno de los contendientes lograse levantarse, se dará una decisión de **empate técnico**.

31. Si un boxeador se arrojara al suelo o de cualquier otra manera indicara que no quiere seguir peleando, aduciendo que ha recibido un golpe bajo, el árbitro y el juez de tiempo iniciarán inmediatamente la cuenta y si el boxeador reclamante no reanudase el encuentro antes de la cuenta de diez (10), será declarado perdedor por **nocaut** a menos que el árbitro haya constatado que en realidad hubiese recibido un golpe bajo.

32. Durante el desarrollo de una pelea, el árbitro no deberá tocar a los contrincantes, excepto cuando estos no obedezcan la orden de romper el amarre o a la voz de fuera.

33. El árbitro aprovechará los descansos para amonestar a los boxeadores, cuando se vea obligado a así hacerlo durante el curso del encuentro. Lo hará en forma inmediata y lo más claro posible.

34. El árbitro considerará caído a un boxeador, cuando éste toque el piso del entarimado con cualquier parte del cuerpo, con excepción de la planta de los pies, o cuando cuelgue indefenso de las cuerdas.

35. Cuando un contendiente sea derribado, el juez de tiempo comenzará enseguida a contar los segundos reglamentarios, indicando la cuenta con un movimiento de brazo. El opositor del caído tendrá que retirarse a la esquina neutral más distante y permanecer en ella hasta que se complete la cuenta y el árbitro indique que se continúe la pelea. Si dejare de así hacerlo el árbitro ordenará al juez de tiempo suspender la cuenta. Si el no se levanta antes de contarse diez (10) segundos, el árbitro lo declarará perdedor por nocaut.

36. Si el contendiente que ha sido derribado se levanta antes de transcurrido los ocho (8) segundos reglamentarios y vuelve a caer en la lona, sin haber sido golpeado, el árbitro y el juez de tiempo reanudarán la cuenta desde el número que fue interrumpida al levantarse.

37. Si un boxeador abandonare el cuadrilátero durante el periodo de un minuto entre asaltos, será descalificado por el árbitro. Si no se levantase de su asiento al sonar la campana para reanudar la pelea, el árbitro procederá a contarle diez (10) segundos reglamentarios, tal como si hubiese sido derribado.

38. La regla de tres (3) caídas en un mismo asalto de un boxeador a consecuencia de golpes recibidos, no es de aplicación en esta jurisdicción. En su consecuencia el árbitro no podrá detener una pelea por la sola razón de que un peleador haya sido derribado tres (3) veces en un mismo asalto.

39. El árbitro procurará que su cuenta sea clara y precisa para esta finalidad y será auxiliado por el juez de tiempo, según lo marque su cronómetro.

40. Si el árbitro ha tenido necesidad de llevar al contendiente no caído a la esquina neutral. o si por cualquier otro incidente no hubiese tenido oportunidad de iniciar el conteo al momento de caer el boxeador derribado, deberá seguir la cuenda iniciada por el juez de tiempo, al momento de ser derribado el boxeador. Si a juicio del árbitro caído no fue producida por un golpe limpio, lo indicará así al juez de tiempo para que éste suspenda su cuenta.

41. Al ocurrir un derribo limpio, el árbitro ordenará al boxeador que permanezca de pié y que vaya a una esquina. De abandonar la esquina neutral antes de ser llamado a reanudar el combate, el árbitro interrumpirá el conteo y no lo reanudará hasta que el boxeador regrese a la esquina neutral. El árbitro reanudará el conteo en el mismo segundo en que lo interrumpió.

42. Si el boxeador que ha caído, se levantara antes de que el árbitro haya contado hasta diez (10) y volviese a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue efecto del mismo golpe recibido antes, el árbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el boxeador, después de la primera caída.

43. El árbitro podrá **descalificar** a un boxeador si claramente y sin lugar a dudas, éste se dejara caer sin haber mediado un golpe, con la intensión de cometer fraude.

44. Cuando un boxeador caiga fuera del cuadrilátero durante el transcurso de una pelea, el árbitro le contará veinte (20) segundos y cuidará de que vuelva al entarimado por sus propios esfuerzos y sin ayuda de terceros, declarándolo perdedor por **nocaut** si no lo logra dentro del tiempo señalado.

45. Cuando el boxeador caiga sobre el piso del cuadrilátero, el árbitro ordenará al adversario que se retire a la **esquina neutral** más lejana, en donde deberá permanecer hasta que finalice la cuenta. En caso de que un boxeador desatendiese la orden del árbitro o éste se viese obligado a reiterársela, podrá ser sancionado por el árbitro.

46. Cuando un boxeador caiga al piso del entarimado por golpe que le haya propinado su contrincante, el árbitro efectuará el conteo de protección de ocho (8) segundos. Si la caída no es por consecuencia de un golpe lícito, el árbitro no llevará cuenta de protección alguna, se lo indicará al juez de tiempo y no se considerará caída para efectos de puntuación.

47. Todo boxeador que haya sido derribado como resultado de un golpe de su adversario, si así lo determina el árbitro, tendrá que esperar obligatoriamente la cuenta de ocho (8) segundos antes de continuar el combate.

48. Si el boxeador caído no logra levantarse por sus propios medios antes de que la cuenta haya llegado a los diez (10) segundos, perderá la pelea por **nocaut**.

49. Si un boxeador deliberadamente da la espalda en forma clara y rehuye la contienda, será **descalificado** por el árbitro.

50. Si al levantarse un boxeador de una caída, el árbitro se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones para continuar la pelea, dará por terminada la misma, declarando vencedor al contrincante por **nocaut técnico**.

51. Cuando un boxeador llegará a caer repetidamente en el mismo asalto, aún cuando se levantara, quedará a criterio del árbitro la detención del encuentro.

52. Cuando al suspender una pelea por un caso fortuito o de fuerza mayor y no se hubiesen celebrado más de la mitad de los asaltos, se dará un fallo de **empate técnico**. Cuando se haya celebrado más de la mitad de los asaltos se declarará vencedor de la pelea, a quien llevase el mayor número de puntos al momento de suspender el combate.

53. El árbitro impedirá el exceso de agua en la esquina y podrá amonestar a los miembros de ésta si se hace para retrasar el comienzo de los asaltos.

54. El árbitro podrá amonestar a los miembros de la esquina, incluso con la deducción de puntos, si le sueltan los cordones del calzado, vendas de los guantes al boxeador o cualquier otra acción que pretenda deliberadamente provocar la detención temporera del combate.

55. El árbitro podrá expulsar de la esquina de un boxeador a cualquier entrenador que deliberadamente viole las disposiciones de este Reglamento y no permitirá que asistan a un boxeador, más de los entrenadores permitidos, hasta un máximo de cuatro (4) por esquina.

56. Hecho el anuncio del resultado del encuentro por el anunciador oficial, corresponderá al árbitro levantar la mano del vencedor que será quien resulte favorecido con la votación de los jueces o bien a ambos boxeadores en el caso de que el veredicto fuera un empate.

57. Será de carácter **compulsorio** el que el árbitro asista a todos los seminarios ofrecidos, dirigidos a fomentar el mejoramiento profesional de éstos.

58. El árbitro que no pueda asistir a un programa de boxeo al cual haya sido designado, podrá ser excusado, siempre que presente razones válidas.

59. El árbitro de deberá poseer conocimientos básicos en resucitación cardio pulmonar (CPR).

60. Se podrá expedir licencia a cualquier oficial que acredite haber actuado como tal en cualquier otra jurisdicción.

**SECCIÓN B – SOBRE EL JUEZ**

1. Cumplimentar solicitud de licencia (documento expedido por la Comisión)

2. Ser mayor de edad

3. Certificado de antecedentes penales

4. Giro postal a nombre del Secretario de Hacienda

5. Electrocardiograma (anual)

6. Prueba de audiometría cada tres años y si la persona es mayor de 45 años anual.

7. Prueba de drogas prohibidas (anual)

8. Examen físico (anual)

9. Examen de la vista 20/20 con corrección (anual)

**RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ**

1. En toda pelea de boxeo profesional actuarán tres (3) jueces, que tomarán asiento en los lugares previamente señalados.

2. El juez estará obligado a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desatender su cometido, anotando al terminar cada asalto, en la tarjeta que para el efecto le ha sido entregada anticipadamente, la puntuación que corresponde anotar, según su personal apreciación.

3. Al finalizar cada asalto, y una vez hecha la anotación respectiva, el juez entregará la tarjeta al árbitro, quien a su vez la entregará de inmediato al comisionado de turno.

4. El juez deberá escribir en tinta y legible, evitando borrones y tachaduras.

5. El juez no deberá conversar con ninguna persona mientras se encuentra ejecutando sus funciones, a excepción del árbitro, con quien podrá comunicarse con éste cuando lo crea necesario y viceversa.

6. El juez estará obligado a descontar los puntos que le sean señalados por el árbitro durante el encuentro, y anotarlo en la columna correspondiente en su tarjeta.

7. La puntuación será por el sistema de diez (10) puntos. El vencedor de cada asalto recibirá diez (10) puntos y el perdedor de cada asalto recibirá nueve (9) puntos, o menos, según su actuación.

8. El juez no podrá considerar asaltos empates.

9. La primera caída que sufra el boxeador será calificada con diez (10) ocho (8) puntos. Cada subsiguiente caída se le irá descontando un (1) punto adicional. Nunca será la puntuación final menos de diez (10) siete (7) puntos, no importa cuántas veces haya caído el boxeador.

10. La puntuación podrá ser diez (10) ocho (8) cuando exista un dominio absoluto de uno de los dos (2) contrincantes sin que se produzca caída.

11. El juez deberá considerar cuidadosamente los elementos de ataque, defensa, golpes limpios, técnica y deportismo, sirviendo de base las siguientes circunstancias:
    a. Los golpes limpios y fuertes dados en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón.

    b. El mayor número de golpes hábiles y efectivos.

    c. La defensa hábil e inteligente de un boxeador que neutralice el ataque de su contrario.

    d. La agresividad efectiva del boxeador, sostenida durante la pelea o en la mayor parte de ella.

e. La capacidad, destreza y valentía demostrada por un boxeador para resolver cualquier situación difícil que se le presente durante el encuentro, así como su habilidad para obligar a su contrario a pelear en la forma que más le convenga.

g. Que uno de los boxeadores rehuya constantemente la pelea, demore la situación del combate sujetando frecuentemente a su contrincante, o bien que haga una pelea poco limpia cometiendo faltas que ameriten que el árbitro lo amoneste.

h. Que uno de los contrincantes deliberadamente y de mala fé, infrinja golpes a su adversario después que la campana haya anunciado la terminación del asalto.

i. Las circunstancias de que uno de los contrincantes, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, apoye una de las manos en las cuerdas del entarimado, o bien que utilice éstas para impulsarse.

j. La actitud antideportiva demostrada por un boxeador durante el transcurso del combate, el incumplimiento de este Reglamento, de las órdenes del árbitro o del comisionado de turno.

12. El juez considerará cuidadosamente cada uno de los conceptos aquí señalados y de acuerdo con ellos, le adjudicarán los puntos, acreditándolo en los primeros cincos (5) y deduciéndole en los últimos cuatro (4).

13. El juez debe rendir su veredicto de acuerdo a cómo haya visto la pelea y sin prestar atención a la reputación del boxeador, de su manejador, el promotor, o de la simpatía de los espectadores. **Un juez que sea**

**influenciado o que tenga simpatías en una pelea, no puede actuar justamente**.

14. Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del comisionado de turno, podrán los jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de una función.

15. El juez no deberá hacer demostración de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea, ni hacer comentarios al respecto sobre la actuación de sus compañeros.

16. Queda estrictamente prohibido al juez dar a conocer a persona alguna, incluida la prensa deportiva, la puntuación que haya otorgado en relación con un asalto o pelea, y el único autorizado para así hacerlo, si lo juzgara conveniente y después que el fallo sea notificado al público, será el comisionado de turno, con la anuencia del presidente de la Comisión. Le queda igualmente prohibido llevar anotaciones particulares.

17. El voto del juez se dará a conocer por puntos y las decisiones o fallos de las peleas, por mayoría de éstos.

18. El comisionado de turno anotará en las tarjetas oficiales que se destinan con este objeto, la puntuación asalto por asalto, hasta obtener la puntuación final, concedida por los jueces a los contendientes. Al finalizar la pelea, sumará los puntos para determinar a favor de quién dieron su voto y posteriormente plasmará bajo su responsabilidad en las respetivas tarjetas, el nombre del vencedor, que será el boxeador que haya obtenido la mayoría de puntos, o bien si el fallo fue empate.

**SECCIÓN C - SOBRE EL JUEZ DE TIEMPO (CRONOMETRISTA)**

1. Cumplimentar solicitud de licencia (documento expedido por la Comisión)

2. Ser mayor de edad

3. Certificado de antecedentes penales

4. Giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

5. Prueba de audiometría cada tres años y si la persona es mayor de 45 años es anual.

6. Prueba de drogas prohibidas (anual)

7. Examen físico (anual)

8. Examen de la vista 20X20 con corrección por oftalmólogo (anual)

**RESPONSABILIDADES APLICABLES AL JUEZ DE TIEMPO**

1. Será la persona encargada de indicar con un toque de campana, el principio y el final de cada asalto y ordenará, haciendo sonar un silbato, timbre o con un toque de madera, la salida del cuadrilátero de los entrenadores de cada boxeador, diez (10) segundos antes de comenzar el asalto.

2. Con un toque de madera o sonando un silbato indicará que faltan diez (10) segundos para la terminación del asalto, de manera que el árbitro esté preparado para evitar un golpe después de la campana.

3. Se sentará a un lado del cuadrilátero frente a la campana, en el lado opuesto a la mesa de la Comisión, para lograr contacto visual adecuado.

4. Para mejor desarrollo de sus funciones, el juez de tiempo, deberá dedicar su atención al cronómetro, sin constituirse en espectador del encuentro.

5. Deberá estar previsto de un reloj de precisión de los usados en el boxeo para marcar minutos y segundos, el cual será revisado y aprobado antes de la función por el comisionado de turno.

6. Diez (10) segundos antes del comienzo de cada asalto, el juez de tiempo deberá hacer sonar el silbato o chicharra para indicar a los entrenadores que deben abandonar el cuadrilátero.

7. Cuando una pelea termine por nocaut, el juez de tiempo informará al árbitro y al comisionado de turno con exactitud, el tiempo transcurrido del asalto respectivo.

8. Cuando el juez de tiempo haya anunciado la terminación de un asalto y los boxeadores contendientes continúen peleando, tocará repetidas veces la campana, para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

9. Si el tiempo reglamentario de pelea terminase antes que el boxeador derribado se haya podido incorporar por sus propios medios, el juez de tiempo continuará la cuenta hasta el final o hasta que el boxeador caído se haya incorporado por sus propios medios.

10. Si el asalto terminara durante una caída, el juez de tiempo hará sonar la campana como lo hace normalmente, pero el árbitro continuará la cuenta hasta los diez (10) segundos, excepto en el asalto final.

11. Si el boxeador caído no logra levantarse, por sus propios medios antes de que la cuenta haya llegado a los diez (10) segundos, perderá la pelea por nocaut en el asalto que acaba terminar.

12. El toque de la campana no detiene el conteo y **no salva** en ningún asalto.

## SECCIÓN D – CÓDIGO DE ÉTICA PARA OFICIALES

a Un oficial no podrá de forma alguna solicitar de un promotor, manejador, entrenador, boxeador o a cualquier miembro de la Comisión el que se le nombre en una pelea.

b Un oficial no aceptará regalo alguno de un promotor, manejador o entrenador, ni solicitará de ninguno de ellos nada de valor monetario, que no sea el arancel estipulado por la Comisión. Esto incluye boletos de cortesía para tener acceso a un programa boxístico.

c Un oficial no criticará de forma alguna el desempeño de cualquiera otro oficial.

d Un oficial no podrá ausentarse de un programa de boxeo en represalia o en actitud de huelga a sus funciones como persona licenciada por la CBPPR.

e Un oficial no criticará ni comentará sobre el nombramiento para una pelea de cualquier otro compañero.

f Un oficial no representará a la Comisión en forma alguna, que no sea en su carácter de árbitro, juez o juez de tiempo.

g Luego de ser nombrado para servir como oficial en una pelea, el oficial no tendrá contacto significativo alguno con un promotor, manejador, entrenador o peleador envuelto en la pelea.

h Un oficial no se comportará de forma que desacredite la Comisión o a cualquier otro compañero.

i Cualquier oficial nombrado para una pelea que tenga razón para dudar de imparcialidad absoluta para ejercer su función, renunciará de inmediato y voluntariamente al nombramiento.

j Cualquier oficial que viole los términos y condiciones de este Código de Ética, será removido de la lista de oficiales certificados de la Comisión y no recibirá ninguna asignación futura de la Comisión para fungir como oficial.

k Se notificará a todos los organismos mundiales reconocidos sobre cualquiera determinación que tome la Comisión en el caso de que ocurra alguna violación a este Código de Ética por parte de alguno de sus oficiales.

## ARTÍCULO XIV - ARANCEL DE OFICIALES

El arancel por servicios prestados de los oficiales licenciados por la Comisión dependerá de la importancia del programa de boxeo, serán recompensados por la empresa o el promotor y nunca será menor de acuerdo al siguiente arancel mínimo.

| Programa de "boxeo caliente" ó preliminares: | |
|---|---|
| LICENCIAS | PROFESIONAL |

| | |
|---|---|
| Árbitro | $400.00 |
| Juez | $300.00 |
| Juez de Tiempo | $350.00 |
| Técnico de Camerino | $100.00 |
| Técnico de Esquina | $100.00 |
| Médico de la Comisión | $200.00 |

En peleas de campeonatos filiales ó de título mundial, el arancel será determinado por el organismo mundial que avale el combate, y solamente en los casos en que no se reciba comunicación de los mismos o que no incluya a alguna de las licencias que emite la comisión, la Comisión podrá utilizar su propio criterio para determinar la cantidad a pagar por la empresa o el promotor.

**ARTICULO XV – REQUISITOS PARA LICENCIA DE ENTRENADOR**

1. Cumplimentar solicitud de licencia (documento expedido por la Comisión)

2. Ser mayor de edad.

3. Certificado de antecedentes penales. Entrenadores Residentes en Puerto Rico.
4. Giro postal a nombre del Hon. Secretario de Hacienda.

5. Los entrenadores residentes en Puerto Rico tiene que tomar 15 horas de cursos ofrecidos por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación, para poder renovar su licencia. Este estatuto comenzara a regir a partir de 1 de julio de 2011.

**RESPONSABILIDADES APLICABLES AL ENTRENADOR**

1. El entrenador deberá presentar ante la Comisión prueba fehaciente de su experiencia como tal.

2. Auxiliará a su boxeador durante el minuto de descanso, utilizando sólo agua, vaselina, hielo, adrenalina una en mil (1/1000), Surgicel o Avitene, almohadillas de gasa, algodón, tijeras romas, cinta adhesiva, toallas y vendas suaves.

3. Será responsabilidad del entrenador traer a la esquina de su boxeador las sustancias permitidas en este Reglamento, asó como el equipo pertinente que permita su aplicación. También se le requerirá la posesión de uno o mas Enswell o aditamento similar para tratar la hinchazón del rostro de su peleador, así como la de un protector bucal adicional.

4. No les será permitido el uso de sales aromáticas, amoníaco o cualquiera otra sustancia, ya sea para revivir un boxeador o por cualquier otro motivo.

5. La Comisión tendrá facultad para incautarse de cualquier envase que a su juicio contenga alguna sustancia que se esté utilizando durante la celebración de un combate, cuando tenga motivos fundados para pensar que dicha sustancia es ilegal y podrá enviarla a un laboratorio debidamente certificado para ser revisada. Podrán ser sancionados por la Comisión por incumplimiento de esta disposición.

6. Hasta cuatro (4) entrenadores serán aceptados por la Comisión en la esquina del boxeador, actuando uno sobre el cuadrilátero y los otros fuera.

7. Los entrenadores deberán abandonar el entarimado al sonar el silbato o toque de madera que indica los diez (10) segundos que faltan para dar comienzo al siguiente asalto.

8. Queda prohibido a los entrenadores arrojar o dejar cualquier material o elementos sobre el entarimado.

9. Una vez iniciada la pelea los entrenadores no podrán subir al entarimado hasta que termine el asalto.

10. No deberán ocultar, por cualquier medio, las verdaderas condiciones físicas de su boxeador para un encuentro bajo su responsabilidad, o no haya seguido las instrucciones del Comité Médico de la Comisión.

11. No deberán obstaculizar la labor de cualquier miembro de la Comisión, por ninguna razón.

12. Ningún entrenador podrá estar en la esquina de un boxeador sin la licencia vigente que lo acredita como tal.

13. El entrenador principal será responsable del comportamiento del resto de los entrenadores.

14. Durante el procedimiento de pesaje el entrenador principal deberá informar a la mesa de la Comisión el nombre de los entrenadores que laborarán en la esquina de su boxeador.

## ARTÍCULO XVI – REQUISITOS PARA LICENCIA DE MANEJADOR

1. Cumplimentar solicitud de licencia (documento expedido por la Comisión)

2. Ser mayor de edad

3. Giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

4. Certificado de antecedentes penales (inicial)

**RESPONSABILIDADES APLICABLES AL MANEJADOR**

1. Sufragará los gastos inherentes a los compromisos de los boxeadores bajo contrato y tener la licencia respectiva.

2. Podrá contraer compromisos para su boxeador, sólo cuando éste se encuentre en perfectas condiciones físicas, producto de un adecuado entrenamiento.

3. Cuando acepte una pelea para un boxeador bajo su representación por medio de cualquier comunicación o por escrito, estará obligado a responder por su compromiso como si se hubiese efectuado por medio de un contrato.

4. Cualquier manejador con licencia vigente puede representar a otro para gestionar peleas a un determinado boxeador, mediante poder especial que el manejador y el boxeador a quien representará. El poder especial deberá ser registrado en la Comisión competente, la cual podrá conceder o no la autorización quedando sujeto a los términos del contrato registrado en caso de aprobarse su petición. Por este solo hecho, ambos representantes serán solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones respectivas ya sean contractuales, reglamentarias o de otra índole.

5. Mientras un manejador se encuentre cumpliendo alguna sanción impuesta, los boxeadores que éste representa quedarán libres de contratos mientas dure la sanción. Estos no podrán ser contratados por otras personas que tengan vínculos de consanguinidad, afinidad o de socios en cualquier negocio permitido por la ley con el representante suspendido.

6. El manejador no podrá tener participación e intereses económicos con una empresa de promotores de boxeo, que menoscaban o perjudiquen las ganancias de sus boxeadores.

7. El manejador no podrá, por cualquier medio, ejecutar actos que tiendan a ocultar las ganancias reales obtenidas por evento relacionado con su representación.

8. El manejador no podrá participar o inducir en maquinaciones relacionadas a los actos propios a sus obligaciones en el boxeo profesional.

9. El manejador no podrá participar, colaborar o inducir a cometer actos que pugnen contra la moral deportiva, el presente reglamento y las buenas costumbres, afectando directamente al deporte del Boxeo Profesional.

10. El manejador no podrá firmar contratos de pelea para una misma fecha a su representado o suscribirlo para una fecha en que reglamentariamente el boxeador no deba combatir, perjudicando a algunas de las personas vinculadas al boxeo profesional.

11. El manejador podrá firmar un contrato de pelea para su representado, a sabiendas de no tener un estado físico o de entrenamiento adecuado.

12. El manejador será responsable de que su boxeador cumpla con el peso estipulado en el contrato.

13. El manejador no deberá contratar a un boxeador a sabiendas que el mismo tiene otro manejador.

**ARTÍCULO XVII – REQUISITOS PARA LICENCIA CONCERTADOR DE ENCUENTROS**

1. Ser mayor de edad.

2. Certificado de antecedentes penales.

3. Giro postal a nombre del Hon. Secretario de Hacienda.

**RESPONSABILIDADES CONCERTADOR DE ENCUENTROS**

1. Radicar la Hoja de Combate (Formulario de la Comisión) para que la Comisión trabaje la cartelera y para cualquier cambio que desee hacer a la misma.

2. En el caso de boxeadores debutantes, deberá gestionar con la Federación de Boxeo Aficionado, una comunicación que certifique la experiencia del púgil y radicar la Hoja de Debutantes de la Comisión.

3. Realizará todos los esfuerzos a su alcance para constatar que los boxeadores a los que gestione para contratación, se

encuentren en óptimas condiciones con respecto a su entrenamiento.

4. Tomará en consideración el record, la calidad y equidad de los contrincantes al momento de aparear los combates.

5. Deberá estar en constante comunicación con los entrenadores de los boxeadores contratados, con el propósito de monitorear el peso de éstos y minimizar la probabilidad del sobrepeso al momento del pesaje oficial.

6. Deberá notificar a la Comisión cualquier anormalidad que pueda causar la cancelación de algún encuentro incluido en el programa.

**ARTICULO XVIII – SOBRE CONTRATACIÓN DE ENCUENTROS**

1. Podrá aprobarse la contratación de encuentros a cuatro (4), seis (6), ocho (8), diez (10), y doce (12) asaltos.

2. La Comisión requerirá del promotor que lo contratos sean firmados por éste y el boxeador.

3. Todo boxeador procedente del exterior que sea contratado para pelear deberá estar presente en Puerto Rico por lo menos cinco (5) días antes de la celebración del encuentro en peleas de campeonato mundial o tres (3) días en cualquier otra cartelera, deberá acreditar en la Comisión que es un boxeador activo y está físicamente apto para pelear.

## ARTICULO XIX –NORMAS GENERALES

1. Sólo se efectuará una cartelera en día ordinario, por lo cual la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico no otorgará, ni aprobará más de una cartelera por día calendario.

   Excepciones:

   a. Cuando las carteleras sean distantes una de la otra y no se vea afectado el deporte.

2. Las carteleras de boxeo se limitarán a diez (10) combates pagando una arancel adicional por el combate 9 y 10 de la cartelera. La comisión podrá aprobar una mayor cantidad de combates dependiendo de la cantidad de rounds presentados por el promotor. En carteleras de más de 10 combates en adición a de pagar el arancel impuesto por la comisión por cada pelea adicional, la ultima pelea aprobada no podrá salir del camerino después de las 11:30 p.m.

3. Si un encuentro no pudiera celebrarse por motivo justificado de parte de uno de los contendientes, el promotor pagará la mitad contratada al boxeador que estaba en disposición de cumplir su contrato, a menos que se obtuviera un contendiente de méritos similares y así lo certifique la Comisión para sustituir al boxeador que se vio impedido de participar.

4. No será reconocido por la Comisión y será considerado nulo para todos los efectos legales un contrato entre el boxeador y el manejador que sea por un término mayor de cuatro (4) años y que la participación del boxeador sea menor del sesenta y seis y dos tercios (66 ⅔) por ciento de la bolsa, a menos que el boxeador compruebe que ha sido asesorado legalmente y por ello acepte una participación menor.

5. Antes de aprobar cualquier pelea o programa, la Comisión deberá examinar los méritos de los contendientes y sus pasadas actuaciones. Cualquier combate que no sea considerado en el mejor interés del boxeo o represente un riesgo para la salud de cualquiera de los contendientes, será desaprobado.

6. La Comisión deberá asegurarse que el promotor puede cumplir con el pago a boxeadores y oficiales y podrá exigir de éste el pago en cheque o efectivo antes de comenzar el programa. La Comisión podrá suspender inmediatamente un programa cuando el promotor no puede cumplir con este requerimiento.

7. Los árbitros, entrenadores, y médicos, deberán utilizar guantes quirúrgicos provistos por la Comisión.

8. Las peleas a cuatro (4) asaltos serán válidas después del segundo (2) asalto. Las de seis (6) después del tercer (3) episodio, las de ocho (8) luego del cuarto (4) asalto y las de diez (10 después del quinto (5) asalto. En peleas de título serán válidas después del cuarto (4) episodio, según las reglas de la ABC (Asociación de Comisiones de Boxeo). Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la regla catorce (14) del presente Reglamento.

9. Todos los boxeadores deberán poseer una identificación federal del lugar del cual son oriundos, cuyo número será provisto por ABC, a través de la agencia contratada por dicho organismo para proveer el mismo, a petición de la comisión local.

10. Queda prohibido a un peleador participar en una pelea de boxeo profesional en Puerto Rico, tatuado en cualquier parte de su cuerpo,

visible a simple vista, cuyo mensaje gráfico o escrito sea contrario a la ley, la moral o el orden público.

## ARTÍCULO XX – REGLAS GENERALES PARA LA CONDUCCIÓN DE ENCUENTROS

Todas las peleas en Puerto Rico se regirán por las reglas de la Asociación de Comisiones de Boxeo, (ABC), entidad que agrupa a las comisiones enclavadas en territorio de los Estados Unidos de América, y sólo se pondrán en efecto las nuestras, en aquellos casos en donde no se contemplen en las del ABC.

En peleas estelares la puntuación de cada juez, identificados como juez A, juez B y juez C, será anunciada al público al finalizar el cuarto y octavo asalto. **La Comisión tendrá la potestad de obviar esta disposición cuando así lo entienda prudente.**

## REGLA 1 – SOBRE CAMPEONATOS ESTATALES

En cada una de las Divisiones en que se encuentren contendientes activos, se proclamarán campeones oficialmente mediante eliminatorias celebradas en Puerto Rico entre los mejores prospectos de cada división, residentes en Puerto Rico o no residentes si son de ascendientes puertorriqueños y desean pelear en Puerto Rico.

a. Toda pelea por un campeonato estatal será a ocho o diez asaltos. Se permitirá, sin embargo, en todas las divisiones que un campeón celebre encuentros fuera del peso de su división por un número de asaltos menor de ocho o diez, siempre y cuando no esté arriesgando su título.

b. Un boxeador que ostente el campeonato en determinada división podrá participar en un encuentro por el campeonato de otra división. De obtener un segundo campeonato deberá renunciar a uno de los dos (2) títulos.

c. Todo boxeador que ostente un título de campeón deberá defenderlo dentro de un período de tres (3) meses después de haberlo conquistado o defendido airosamente, contra uno de los primeros aspirantes clasificado en la división.

d. De no defender dicho boxeador su título, dentro del término anteriormente expresado, la Comisión podrá recibir el reto de parte de alguno de los aspirantes clasificados en la división y comunicarlo al campeón, quien queda obligado a aceptar dicho reto, dentro de los quince (15) días subsiguientes a dicha notificación. De no aceptar el reto dentro de ese período, la Comisión podrá declarar vacante el título.

e. Cada tres (3) meses se publicará el escalafón estatal por la Comisión con las respectivas escalas y posiciones de los púgiles.

**REGLA 2 – SOBRE CAMPEONATOS MUNDIALES**

a. En peleas de campeonato mundial no podrán haber menos de tres (3) jueces, el árbitro dedicará toda su energía y atención a dirigir la pelea y no tendrá derecho a voto.

b. En caso de que los dos (2) contendientes sean puertorriqueños con residencia en Puerto Rico, los oficiales deberán ser puertorriqueños, a no ser que la Comisión disponga otra cosa.

c. En todos los demás casos los oficiales deberán ser asignados por la organización pertinente, otorgándole el derecho a la Comisión de aceptar o denegar las asignaciones de oficiales.

d. Siempre habrá no menos de dos (2) oficiales puertorriqueños.

**REGLA 3 – SOBRE DIVISIONES DE PESO**

| Libras | Categoría | Kilogramos |
|---|---|---|
| Hasta 105 libras | Paja | 47.727 |
| Hasta 108 libras | Mini Mosca | 48.988 |
| Hasta 112 libras | Mosca | 50.802 |
| Hasta 115 libras | Súper Mosca | 52.273 |
| Más de 115 y hasta 118 | Gallo | 53.225 |
| Más de 118 y hasta 122 | Súper Gallo | 53.636 |
| Más de 122 y hasta 126 | Pluma | 57.152 |
| Más de 126 y hasta 130 | Junior Ligero | 58.967 |
| Más de 130 y hasta 135 | Ligero | 61.237 |
| Más de 135 y hasta 140 | Súper Ligero | 63.500 |
| Más de 140 y hasta 147 | Welter | 66.678 |
| Más de 147 y hasta 154 | Súper Welter | 69.853 |
| Más de 154 y hasta 160 | Mediano | 72.574 |
| Más de 160 y hasta 175 | Semi Completo | 79.379 |
| Más de 175 y hasta 190 | Crucero | 86.183 |
| Más de 190 | Completo | Sin límite |

## ARTÍCULO XXI – SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE PESAJE

a. La ceremonia de pesaje deberá comenzar a las 1:00 p.m. del día anterior del programa y en situaciones extremas hasta seis (6) horas antes, en la fecha, hora y lugar que se determine. Deberán estar presentes todos los boxeadores que participarán en la velada, a no ser que la Comisión disponga otra cosa.

b. En peleas de Título Mundial se podrá pesar a la pelea estelar y semi estelar a una hora diferente a la expuesta en el párrafo anterior, pero todos los demás participantes de la cartelera deberán comenzar el procedimiento del pesaje como fue establecido.

c. La báscula será suministrada por la Comisión o por terceros y deberá estar certificada por la División de Pesas y Medidas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d. El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud, debiendo usar éstos solamente ropa interior liviana, no transparente, y en caso de que tenga un exceso al peso estipulado en el contrato, y luego de autorizado por el comisionado de turno, podrá quitarse la misma para pesarse nuevamente.

e. El peso determina los campeonatos. Si un campeón fallara en hacer el peso prescrito para su categoría al momento del pesaje oficial, perderá su título en la balanza.

f. El combate podrá llevarse a cabo según lo programado y si el retador habiendo hecho el peso ganara, será el sucesor del

campeonato, pero si ganara quien perdiera el título en la balanza, el campeonato será declarado vacante.

g. Si por el contrario, el campeón hace el peso y el retador falla en hacerlo, el campeón, gane o pierda la pelea, retendrá su título.

h. Si cualquiera de los púgiles, campeón y retador, fallaran en hacer el peso prescrito al momento del pesaje oficial, tendrán dos (2) horas desde ese momento para hacerlo y de no lograrlo la pelea se celebrará como una no titular.

i. Los boxeadores que tomen parte en una función, antes de pesarse, deberán ser examinados por miembros del comité médico de la Comisión, con el objeto de dictaminar sobre las condiciones físicas de éstos, vaciando la información en el documento que para esos efectos elabora la Comisión (Informe Médico).

j. El boxeador que no haya completado y entregado a la Comisión los exámenes médicos que le hayan sido requeridos no podrá subirse a la báscula el día del pesaje oficial.

k. Cualquier boxeador no residente que no presente sus exámenes médicos el día del pesaje, no se le permitirá subir podrá subir a la bascula el día del pesaje oficial.

l. Si a la hora del pesaje uno de los contendientes no estuviere presente, el otro contendiente podrá pesarse sin esperar al boxeador ausente o a su entrenador. De ningún modo podrá exigir que el contrario vuelva a pesarse, si ya lo hubiere hecho.

Por llegar tarde perderá la garantía de peso y podrá ser penado con la sanción correspondiente.

m. Ambos informes serán archivados en el expediente del programa de boxeo que elabora la oficina administrativa.

n. Únicamente se permitirán que estén presentes en el acto de pesaje las siguientes personas: el presidente, los comisionados, el promotor o representante de la empresa, y los boxeadores con sus respectivos entrenadores y apoderados, así como miembros de la prensa deportiva debidamente acreditada. La presencia de familiares y amigos de los participantes así como del público en general requerirá la autorización previa de la Comisión.

o. En peleas no titulares en donde uno de los boxeadores fallara en hacer el peso mínimo contratado, la Comisión le proporcionará hasta dos (2) horas adicionales a partir del momento en que se inició el pesaje para que trate de cumplir con su compromiso. Si falla en este periodo en hacer el peso, la pelea deberá ser cancelada.

p. En el caso de suspensión de un programa, será necesario efectuar nueva ceremonia de pesaje.

q. Por cada libra o fracción de libra que pese sobre el peso contratado, al pesarse en la fecha del encuentro, tendrá una multa de cien ($100.00) dólares y suspensión por el término que determine la Comisión.

r. Por no comparecer al pesaje o al examen físico a la hora señalada en la fecha del encuentro, tendrá una multa de cien ($100.00) dólares por la primera hora de tardanza y al pasar una hora la multa será de doscientos ($200.00) dólares por cada hora o fracción adicional.

s. Cualquier reclamo durante el peso oficial, deberá realizarse al momento del pesaje de los boxeadores por éstos o sus representantes y de no hacerlo en ese momento se aceptará como bueno, y no se permitirán reclamos posteriores.

t. La Comisión realizará pesajes preventivos a los boxeadores que participen en una pelea titular celebrada en Puerto Rico. El primero se llevará a cabo treinta (30) días antes del combate y deberán marcar en la báscula no más del quince (15%) por ciento del peso contratado y el segundo siete (7) días antes de la misma, en donde deberán marcar no más del cinco (5%) por ciento de dicho peso.

**A continuación se anuncia la tabla referente a lo que debe marcar el boxeador para ambos pre pesajes.**

| PESOS | 15% | 5% |
|---|---|---|
| 105 | 120.7 | 110.2 |
| 108 | 124.2 | 113.4 |
| 112 | 128.8 | 117.6 |
| 115 | 132.2 | 120.7 |
| 118 | 135.7 | 123.9 |
| 122 | 140.3 | 128.1 |
| 126 | 144.9 | 132.3 |
| 130 | 149.5 | 139.5 |

| | | |
|---|---|---|
| 135 | 155.2 | 141.7 |
| 140 | 161 | 147 |
| 147 | 169.5 | 154.3 |
| 154 | 177.1 | 161.7 |
| 160 | 184 | 168 |
| 170 | 195.5 | 178.5 |
| 190 | 218.5 | 199.5 |
| 200 | 230 | 210 |

**ARTÍCULO XXII – SOBRE EL COMIENZO DEL PROGRAMA Y LLEGADA DEL BOXEADOR AL EVENTO**

a. El programa de boxeo comenzará a la hora que la Comisión haya determinado y los boxeadores deberán estar presentes por lo menos una hora (1) antes del comienzo del programa. Permanecerán en el salón de vestirse hasta tanto el representante de la Comisión les ordene salir hacia el cuadrilátero para el encuentro.

b. La Comisión podrá multar y/o suspender a un boxeador por infracciones relacionadas con incomparecencia a una pelea o llegada tardía al cuarto de vestirse en el día del encuentro.

c. Por no comparecer a una pelea sin causa justificada, suspensión hasta un máximo de un año y multa máxima de mil (1,000) dólares.

d. Por no presentarse al salón de vestirse a la hora señalada el día del encuentro sin causa justificada, multa de cien (100.00) dólares. En ningún caso, se obtendrá permiso para licencia o

cualquier otro privilegio sin antes satisfacer o cumplir con las multas y sanciones impuestas. Cuando hubiera fianza, la multa podrá ser cobrada de ésta.

e. Si el boxeador registra entrenadores en su lista oficial y los mismo llegan a la cartelera y no lo asisten en la esquina el boxeador será multado con $75.00 por cada entrenador que no estuvo en su esquina.

## REGLA 1 – SOBRE EL CUADRILÁTERO

a. Será un cuadro de no menos de dieciocho (18) pies, ni más de veinticuatro (24) pies cuadrados entre las sogas. Y el piso se extenderá a no menos de veinte (20) pulgadas fuera de las sogas. El piso debe estar acolchado en fieltro, papel corrugado o cualquier otro material suave, de un espesor no menor de una (1) pulgada sobre una base de madera que deberá extenderse a una distancia no menor de (1) pie fuera de las sogas. El revestimiento estará cubierto de lona o lienzo debidamente estirado y atado a la plataforma del cuadrilátero. No deberá usarse material alguno resbaladizo o que propenda a formar pequeños montículos o protuberancias. Debe estar apropiadamente iluminado.

b. Tendrá una altura no mayor de cuatro (4) pies sobre la superficie en que esté instalado y estará provisto de escaleras apropiadas para ser usadas por los contendientes. Los postes del cuadrilátero serán de metal de no menos de seis (6) pulgadas de diámetro levantándose desde el piso del edificio o el terreno hasta una altura de cincuenta y ocho (58) pulgadas

sobre el nivel del piso del cuadrilátero. Se instalarán cuatro (4) sogas de una (1) pulgada de diámetro. La soga inferior deberá colocarse a dieciocho (18) pulgadas del piso, la segunda a treinta (30) pulgadas, la tercera a cuarenta y dos (42) pulgadas y la cuarta a cincuenta y cuatro (54) pulgadas. Todas las sogas deben estar cubiertas de un material suave.

c. La plataforma del cuadrilátero deberá estar libre de obstrucciones, incluyendo cubos, banquitos o cualquier objeto al sonar la campana indicando el comienzo de cada asalto y ninguno de estos objetos podrá ser colocado en la plataforma del cuadrilátero hasta tanto haya sonado la campana para indicar la terminación de un asalto. No podrá colocarse anuncio alguno sobre o alrededor del cuadrilátero que afecte la visibilidad del mismo.

d. Queda prohibido mostrar anuncios o propagandas de cualquier índole, sobre o alrededor del entarimado o en el indicador de asaltos sin previa autorización de la Comisión.

e. Se colocarán tres (3) escaleras en las esquinas; dos (2) a ser utilizadas por los boxeadores y sus entrenadores y una (1) para uso de las damas ("round girls") que anuncian los asaltos.

f. Se establece una zona técnica de cuatro (4) metros alrededor del entarimado, en la cual solamente podrán tomar asiento los oficiales que se encuentren actuando, los miembros de la Comisión y/o aquellas personas que la ésta autorice.

g. En el lugar adecuado que corresponda al juez de tiempo, se instalará la campana que deberá tener un diámetro de diez (10) pulgadas, colocada en el lugar designado por la Comisión.

**REGLA 2 – SOBRE LA CAMPANA**

a. Deberá emitir un sonido claro y sonoro, y estará fijada sólidamente al nivel de la plataforma del cuadrilátero.

b. El juez de tiempo la hará sonar de manera que la misma pueda ser escuchada con claridad por el árbitro y los contendientes.

**REGLA 3 – SOBRE LOS GUANTES**

a. Usarán guantes nuevos para todas las peleas de campeonato o de importancia, y en buenas condiciones para las demás peleas.

b. Los guantes pesarán ocho (8) onzas hasta el peso Súper Welter (154) y diez (10) onzas de ahí en adelante.

c. Su marca de fábrica deberá haber sido aprobada por la Comisión.

d. El dedo pulgar deberá estar adherido.

e. Serán suministrados por la empresa promotora o el promotor del encuentro y aprobados por la Comisión.

Será responsabilidad del comisionado de turno la supervisión de los guantes, pudiendo rechazarlos si no llenan los requisitos exigidos.

Queda estrictamente prohibido deformar o quebrar los guantes, lo mismo que usar éstos con el relleno en malas condiciones. Cuando esto suceda la Comisión aplicará a o a los culpables, la sanción que a su juicio proceda de acuerdo con el informe del comisionado de turno.

Se deberá usar una cinta adhesiva en las muñecas con el objeto de cubrir los cordones de los guantes, para evitar que estos se suelten o permitan hacer mal uso de ellos durante el encuentro.

## ARTÍCULO XXIII – COMITÉ MÉDICO ASESOR

La Comisión nombrará de manera honoraria los médicos que entienda necesarios, entre los cuales designará un director, quienes además de estar debidamente licenciados para ejercer en nuestra jurisdicción, deberán mostrar un compromiso genuino de colaboración para ayudar a la Comisión a cumplir con su principal deber ministerial que es proteger la salud física y mental de los boxeadores.

## RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ MÉDICO

1. A la hora del pesaje, cada contendiente debe ser objeto de un examen físico. El servicio médico deberá extender a la Comisión un certificado, debidamente firmado, haciendo constar las condiciones físicas de los boxeadores que tomarán parte del programa, **siendo su dictamen inapelable**.

2. Deberán estar en funciones durante la celebración del programa, listos para intervenir en cualquier emergencia que pueda surgir, y el director médico asignará a un médico de turno por pelea.

3. A su llegada al programa deberá constatar que el servicio de ambulancias se encuentre presente y que los paramédicos se encuentren ubicados en un lugar estratégico para que la comunicación, en caso de emergencia, sea una efectiva, asegurándose de que éstos cuenten con el equipo necesario para dichos fines.

4. El médico de turno podrá entrar al cuadrilátero a examinar y/o prestar ayuda de emergencia a un boxeador cuando sea requerido para ello por el árbitro durante el desarrollo de un encuentro.

5. Igualmente podrá hacerlo durante los períodos de descanso, con el objeto de examinar a un boxeador.

6. En ambos casos dictaminará, bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador se encuentra en condiciones de continuar la pelea o si a su juicio, ésta debe detenerse. Para ello el médico de turno indicará, **de manera discreta,** su opinión al árbitro en cuestión, pero la responsabilidad final para suspender el combate recaerá sobre el árbitro.

7. Al producirse un **nocaut o nocaut técnico**, el médico de turno debe subir al cuadrilátero para atender al boxeador afectado y disponer lo conducente.

8. En caso de producirse un nocaut, el árbitro removerá el protector bucal del boxeador y nadie más podrá tocar al boxeador hasta que el médico oficial de turno de la Comisión así lo autorice.

9. El médico de turno podrá examinar y aprobar o no, el equipo de cura de emergencias y las substancias que emplearán los entrenadores durante los encuentros.

10. El médico de turno podrá llamar la atención del árbitro colocándose en el área no activa del cuadrilátero, cuando estime que hay una situación crítica que pueda amenazar la vida de un boxeador, y el árbitro no se haya percatado. Éste deberá detener la acción y llevar al boxeador herido para que el médico lo revise, quien recomendará al árbitro si debe o no detener el combate.

11. Después de examinar a un boxeador durante el transcurso de un encuentro, el médico de turno deberá informar al árbitro sobre la condición del boxeador y hará las recomendaciones pertinentes.

12. El médico de turno podrá recomendar suspensiones temporeras a un boxeador que resultare derrotado por nocaut o nocaut técnico en un combate bajo su supervisión, así como a uno a ambos peleadores por cortaduras sufridas durante el transcurso del mismo o por la gravedad de los golpes recibidos, aún si el boxeador suspendido fuera el que resultó vencedor en dicho combate.

13. También podrá recomendar a la Comisión la suspensión temporera o retiro permanente de un boxeador, por sus condiciones físicas o según su criterio, no considere apto para continuar en la práctica del boxeo.

14. Las suspensiones por recomendación médicas que le hayan sido impuestas a los boxeadores, sólo podrán ser levantadas por la comisión del estado en donde se origina la suspensión y ante la agencia de recopilación de récords designada por la ABC para oficializar la misma.

15. Si el boxeador decide no realiza una pelea alegando lesión, la suspensión será obligatoria y la Comisión informará a la agencia de recopilación de récords designada por la ABC, para que sea incluido en su lista de suspensiones.

16. El comité médico participará de los congresos para médicos de cuadrilátero, auspiciados por organismos mundiales acreditados por la ABC y la Comisión, a través del Departamento de Recreación y Deportes, podrá costear los gastos del o los médicos que sean asignados a los mismos.

17. En el caso de que un boxeador haya tomado algún medicamento durante los últimos siete (7) días antes de la pelea, deberá informarlo y acreditarlo al medico de la CBPPR al momento del examen medico y previo al pesaje. El medico de la CBPP lo hará constar en un informe escrito que entregara de inmediato al Comisionado de turno d la pelea.

18. Los miembros del comité médico tendrán voz, pero no voto, en las decisiones inherentes a sus funciones.

## ARTÍCULO XXIV - TÉCNICO DE CAMERINO

No será licenciado por la Comisión, pero se le expedirá una credencial para ejercer en este renglón.

1. Ser mayor de edad
2. Examen físico (anual)
3. Prueba de drogas (anual
4. Dos retratos 2 X 2 a colores (no gorra o camiseta sin manga)
5. Certificado de Buena Conducta

## RESPONSABILIDADES DEL TÉCNICO DE CAMERINO

1. Velará que los vendajes se coloquen de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento.

2. Revisará que los guantes a ser utilizados se encuentren libres de rayaduras, descocidos, rotos, etc.

3. Si el técnico de camerino entiende que el vendaje aplicado al boxeador por su entrenador cumple con lo dispuesto por este Reglamento, procederá a escribir sus iniciales sobre cada uno de ellos. Si por el contrario entiende que el vendaje no cumple con lo dispuesto, ordenará al entrenador que retire el mismo y proceda a vendarlo de nuevo.

4. Cotejará que el vendaje exterior utilizado en los guantes cubra los cordones de éstos y escribirá sus iniciales sobre los mismos. Si por el contrario entiende que dichos vendajes no cumplen con dicho requerimiento, ordenará al entrenador que retire las vendas sobre los guantes y proceda a aplicarlas de nuevo. Bajo ninguna circunstancia el boxeador podrá subir al cuadrilátero sin que el vendaje se sus manos y el

que cubre los cordones de los guantes esté iniciado por el técnico de camerino.

5. Observará la actitud del boxeador en relación a su deseo de pelear o de sus quejas que le impidan o que se corrijan para poder pelear.

6. Velará porque los boxeadores inicien su camino al cuadrilátero en el tiempo y orden que se les indique.

7. Observará al boxeador una vez llegue al camerino luego de una pelea e informará al médico de turno sobre cualquier cambio que note en éste, como por ejemplo; dolor de cabeza, vómitos, mareos o cualquiera otra queja.

8. Velará que sólo el boxeador y su equipo de trabajo tengan acceso a los camerinos.

9. Los técnicos de camerino e inspectores de esquina podrán intercambiar funciones si así lo requiere el Presidente, el Comisionado de turno o el Director Ejecutivo.

10. Cualquiera otra tarea que le sea delegada por el comisionado de turno, los comisionados o el presidente.

**ARTÍCULO XXV – INSPECTOR DE ESQUINA**

No será licenciado por la Comisión, pero se le expedirá una credencial para ejercer en este renglón.

1. Ser mayor de edad
2. Examen físico (anual)

3. Prueba de drogas ( anual)
4. Dos retratos 2 X 2 (sin gorra o camiseta sin mangas)
5. Certificado de Buena Conducta

**RESPONSABILIDADES DEL INSPECTOR DE ESQUINA**

1. Se ocupará de que al boxeador no se le suministre o se ponga a su disposición medicamentos no aprobados por las reglas.

2. Se ocupará de que todos los entrenadores que se encuentren en la esquina del boxeador se encuentren debidamente licenciados.

3. Velará porque sólo uno de los cuatro entrenadores, tenga acceso al cuadrilátero durante el minuto de descanso.

4. Velará porque los entrenadores eviten las palabras obscenas, exposiciones deshonestas y gritería.

5. Velará porque los entrenadores se excedan en el uso de agua en la esquina que pueda propiciar el que los boxeadores resbalen.

6. Velará porque ninguno de los entrenadores suba al área activa del cuadrilátero durante el transcurso de un asalto. De percatarse de la ocurrencia de esta situación debe informar inmediatamente al árbitro para que proceda a la descalificación del boxeador cuya esquina incurrió en dicha falta. Ésta disposición no menoscaba en modo alguno la facultad de cualquier comisionado u otro funcionario licenciado de advertir al árbitro de esta violación en caso de que el inspector de esquina no se haya percatado de la misma.

7. Se preocupará de que las heridas y lesiones del boxeador sean tratadas correctamente y no con descuido o negligencia.

8. Se quedará en el cuadrilátero después de un nocaut para ayudar a poner orden.

9. Se ocupará de mantener la gente fuera del cuadrilátero hasta que el médico intervenga en casos de nocaúts o lesiones que requieran intervención médica.

10. Los inspectores de esquina y técnicos de camerino podrán intercambiar funciones si así lo requiere el Presidente, el Comisionado de turno o el Director Ejecutivo.

11. Cualquiera otra tarea que le sea delegada por el comisionado de turno, los comisionados o el presidente.

**ARTÍCULO XXVI –ANUNCIADOR**

Para fungir como anunciador se requiere ser mayor de edad, de reconocida honorabilidad, con vasto conocimiento del deporte del boxeo profesional y en el campo de la locución.

Deberá permanecer durante el desarrollo de la cartelera, en el asiento que le haya sido señalado previamente.

**RESPONSABILIDADES DEL ANUNCIADOR**

1. El anunciador oficial será la única persona autorizada para hacer uso de los amplificadores colocados dentro del local donde se celebren los programas de boxeo profesional.

2. Anunciará el nombre de los contendores en voz alta y clara, el número de asaltos, el color de pantalón y de la esquina de cada cual, el peso registrado en la báscula en el pesaje oficial del programa, así como su record según certificado por la Compañía contratada por la Asociación de Comisiones de Boxeo (ABC) para estos efectos, o por el cual haya sido aprobado por la Comisión para su participación en el combate.

3. El Anunciador, con la anuencia del comisionado de turno y la Comisión, procederá a anunciar la decisión de los oficiales después de terminado el encuentro, indicando la votación individual de cada juez o el tiempo exacto en que ocurrió un nocaut.

4. Dará a conocer públicamente todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el comisionado de turno o la Comisión en pleno.

5. El anunciador deberá vestir adecuadamente.

6. Queda prohibido a los anunciadores ofrecer información al público sobre las votaciones, antes de ser autorizado por el comisionado de turno o la Comisión.

7. Así mismo, comentar sobre el entarimado, ya sea por medio de señas o ademanes, el resultado de las decisiones.

8. No podrá hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, durante el desempeño de sus funciones, o que no hayan sido previamente autorizados por el comisionado de turno o la Comisión.

## ARTÍCULO XXVII – COMISIONADO DE TURNO

En toda cartelera de boxeo profesional aprobada previamente por la Comisión, el Presidente de ésta nombrará uno de sus miembros para que la supervise, en representación de la propia Comisión, y a quién se le denominará comisionado de turno.

Será responsable de todos aquellos detalles de una pelea que no corresponda a la jurisdicción de otros oficiales.

a. Deberá asistir a las conferencias de prensa, pre pesajes, ceremonia oficial de pesaje, lectura de las reglas y a la cartelera boxística. De no poder cumplir con cualquiera de las anteriores, podrá delegar, con la aprobación del Presidente, en otro de los compañeros comisionados, quien a su vez deberá informarle sobre los pormenores.

b. Se encargará de que todo el equipo necesario esté a mano, de que los contendientes estén listos a tiempo, de que se haya instruido debidamente a los entrenadores en cuanto a sus deberes, de que el informe del médico le sea entregado antes y del pesaje oficial y de que se cumpla con todos los requisitos y reglas que gobiernan la celebración de una pelea.

c. No se permitirá a los boxeadores calzarse los guantes hasta que él, o la persona en quien haya delegado, haya examinado los vendajes.

d. Informará los nombres de los entrenadores nombrados por cada boxeador al representante de la Comisión, para que éste apruebe su participación en el programa, que está limitada a que la licencia para actual como tal esté activa.

e. Estará encargado de la logística de la zona de trabajo, mejor conocida como Zona Técnica.

f. Cuando surgiere alguna discrepancia en la aplicación de este Reglamento, deberá someter el asunto a la consideración de los comisionados presentes en el lugar en donde se desarrolle el programa, quienes resolverán en definitiva y por mayoría de votos, sobre el particular.

g. El comisionado de turno no tendrá la facultad de intervenir en la suspensión de un combate.

**ARTÍCULO XXVIII – VENDAJES**

1. El vendaje será de tela suave únicamente, no más largo de diez (10) yardas, ni más ancho de dos (2) pulgadas y no podrán utilizarse más de seis (6) pies de cinta quirúrgica (esparadrapo) para mantener el vendaje de cada mano en su sitio. Esta regla se aplica en las divisiones desde peso mosca hasta peso mediano, inclusive.

2. La tela adhesiva no debe ser usada a menos de una (1) pulgada detrás de los nudillos de las manos.

3. En las restantes divisiones, o sea, semi pesados, el vendaje será no más de doce (12) yardas de largo y no más de dos (2) pulgadas de ancho. No se utilizarán más de ocho pies de cinta quirúrgica (esparadrapo) en cada mano para mantener en su sitio cada uno.

4. Es permisible el uso de seis (6) pulgadas de esparadrapo, no más de dos (2) pulgadas en reverso de cada mano antes de colocarse el

vendaje, siempre cuando que el mismo no se coloque sobre los nudillos.

5. Los vendajes serán colocados en el cuarto de vestir, en presencia del representante de la Comisión o la persona en quien delegue.

6. Bajo ninguna circunstancia deberán colocarse los vendajes en las manos de los contendientes sin la debida supervisión del representante de la Comisión.

7. Bajo ninguna circunstancia deberán colocarse los guantes, hasta que el vendaje utilizado haya sido aprobado e iniciado por el técnico de camerino.

**ARTÍCULO XXIX – REGLAMENTO ANTIDROGAS**

Se prohíbe el uso de sustancias controladas a cualquier persona a quien se le haya expedido una licencia para ejercer en algún renglón de los establecidos en este Reglamento, así como a los comisionados, asesores médicos, legales, técnicos de camerino, inspectores de esquina o cualquier otro asesor, por lo que estarán sujeto a pruebas de dopaje al azar en las carteleras de boxeo que se celebren en Puerto Rico y/o en cualquier actividad relacionada con el boxeo.

El Secretario(a) llevará a cabo dichas pruebas, a solicitud de la Comisión, a través del Instituto de Ciencias Forenses o por un laboratorio debidamente certificado por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Secretario (a) coordinará, a solicitud de la Comisión, con el laboratorio que fue seleccionado, para llevar a cabo las pruebas, a tenor con Reglamento del Programa Permanente para la Detección de Sustancias Controladas en

Funcionarios y Empleados del Departamento de Recreación y Deportes y Compañía de Fomento Recreativo número 4090 del 19 de enero de 1990.

## SECCIÓN A – SOBRE SANCIONES APLICABLES EN CASOS DE RESULTADOS POSITIVOS DE PRUEBAS ANTIDROGAS

### 1. Sobre La Notificación

Todo resultado positivo debidamente confirmado será notificado por la Comisión a la persona concernida por correo certificado. También podrá ser notificado vía fax, teléfono o personalmente en aquellos casos donde sea de urgencia la notificación.

La determinación de la Comisión podrá ser apelada al Secretario (a) de Recreación y Deportes dentro del término de diez ( 10) días desde la notificación. De no recibir contestación del Secretario (a) dentro de los quince (15) días luego de apelada, se entenderá denegada la solicitud. Se mantendrá con carácter confidencial el resultado positivo, hasta que sea final la determinación de la Comisión de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico y/o el Secretario(a).

### 2. Sobre Las Sanciones

Las sanciones a imponer en los casos de pruebas positivas confirmadas serán las siguientes:

a. Aquella persona que tenga su primera prueba positiva se suspenderá su licencia por un término máximo de dos (2) años. En caso de que un comisionado, asesor médico, legal o cualquier otro asesor resultare positivo **será separado permanentemente de la Comisión**.

b. Aquella persona que tenga su segunda prueba positiva, luego de haber sido reinstalado de su primera suspensión, será suspendido por un término máximo de cinco (5) años.

c. Cualquier persona que resultare positivo en más de dos (2) ocasiones, será suspendida su licencia de por vida.

d. En caso de que la persona se negare, sin razón justificada, a someterse a una prueba de dopaje, se aplicarán las sanciones como si hubiere resultado positivo.

El proceso de rehabilitación de aquellas personas que resulten positivo, durante el proceso de dopaje, será de su exclusiva responsabilidad. No obstante, la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico estará siempre dispuesta a orientar y ayudar a aquellos que voluntariamente soliciten ayuda para su rehabilitación.

En aquellos casos en que la persona se niegue, sin causa justificada, a someterse a las pruebas, se entenderá que el resultado es positivo y se aplicará aquella sanción que la Comisión determine.

**3. Sobre Consecuencia De resultados Positivos En Combates**

**a. Títulos Mundiales o Campeonatos Regionales**

Deberá aplicarse el Reglamento de sanción sobre drogas prohibidas del organismo correspondiente, reservándose la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico su derecho a imponer sanciones adicionales.

**b. Títulos Nacionales**

1. Si el campeón local gana la pelea, pero la prueba de dopaje resulta positiva, el título estatal se declarará vacante y el retador cuya prueba fue negativa, será designado para pelear con otro contendiente elegido por la Comisión para llenar el título vacante.

2. Si el retador pierde la pelea y su prueba de dopaje fue positiva, se aplicarán las sanciones dispuestas en este Reglamento.

3. Si por el contrario, el retador gana la pelea pero su prueba de dopaje resultó positiva y la prueba del campeón perdedor fue negativa, el título se declarará vacante, el boxeador que cometió la falta será descalificado y se aplicarán las sanciones dispuestas en este Reglamento.

4. El campeón perdedor será designado para pelear contra el contendiente clasificado más alto por el título vacante.

5. Si los resultados de la prueba de dopaje de ambos boxeadores, campeón y retador, son positivos, el título se declarará vacante, la Comisión designará a dos nuevos contendientes para pelear por el título y aplicará las sanciones dispuestas en este Reglamento.

**SECCIÓN B – REGLAS GENERALES APLICABLES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE UN COMBATE**

1. Ningún boxeador puede estar bajo la influencia de droga alguna durante la pelea para hacerlo psicológica o físicamente superior o inferior a su oponente.

2. Está absolutamente prohibido que un boxeador ingiera líquido alguno, excepto agua, durante la pelea.

3. Cualquier uso de drogas, estimulantes, etcétera, durante o antes de la pelea será causa suficiente para descalificación del boxeador y se podrán aplicar las sanciones disciplinarias dispuestas en este Reglamento, incluyendo a los entrenadores.

4. La prueba para detección de droga será obligatoria en todas las peleas titulares y la Comisión ordenará que la empresa o el promotor sufrague el costo de las mismas.

5. La Comisión tendrá facultad para incautarse de cualquier envase que a su juicio contenga alguna sustancia que se esté utilizando durante la celebración del combate, cuando tenga motivos fundados para pensar que dicha sustancia no es permitida y podrá ser enviado a un laboratorio debidamente certificado para la determinación correspondiente.

6. Sólo vaselina, utilizada según el criterio del árbitro, se permitirá en la cara, los brazos u otra parte del cuerpo del boxeador durante una pelea.

7. No se podrán administrar sales aromáticas, amoníaco ni otra sustancia, ya sea para revivir a un boxeador o para cualquier otro motivo.

8. En caso de un corte sólo se podrá utilizar en la esquina una solución de adrenalina uno en mil (1/1000) en su receptáculo,

la cual será provista por los entrenadores bajo estricta supervisión de la Comisión y no se permitirá ni se podrá usar otro receptáculo que contenga la misma, en las esquinas durante la pelea. Toda otra solución o sustancia está prohibida.

9. Cualquiera persona licenciada por la Comisión que utilice sustancias prohibidas durante la celebración de un encuentro, ejecute actos contrarios a los dispuesto en este Reglamento, altere de forma alguna los guantes, vendajes, utilice algún objeto extraño a los comúnmente utilizados durante una pelea que ponga en riesgo la salud y la integridad física del contendiente, será sancionada con multa máxima de cinco mil (5,000) dólares y/o hasta dos (2) años de suspensión de su licencia.

10. Durante el desarrollo de un encuentro, la esquina sólo podrá utilizar agua, vaselina, hielo, adrenalina un en mil (1/1000), Surgicel o Avitene, almohadillas de gasa, algodón, tijeras romas, cinta adhesiva, toallas y vendas suaves.

11. Los entrenadores, árbitros y médicos usarán guantes quirúrgicos provistos por la Comisión.

12. En los camerinos solamente podrán estar personas licenciadas por la comisión como entrenadores o autorizadas por la misma. Por cada boxeador solamente estarán en el camerino las cuatro personas que conformaran su esquina. Toda persona licenciada y no licenciada que este en el camerino acompañando a un boxeador y el técnico de camerino le indique que tiene q salir del mismo y se niega, se

le multara al boxeador que está siendo acompañado por $200.00 por cada persona que entre al camerino sin estar en la lista de entrenadores.

13. Solamente las personas autorizadas por la comisión podrán subir al ring durante la cartelera.

14. Luego de terminado el combate el boxeador y su esquina tendrán que abandonar el área de camerino o se expondrán a sanciones por parte de la Comisión.

15. Antes de comenzar la cartelera boxística el comisionado de turno deberá cerciorarse de lo siguiente:

    a. Que el cuadrilátero esté equipado con un enlonado de seguridad aprobado.

    b. El tamaño del cuadrilátero no sea menor de 18 o mayor de 24 pies por cada lado y que la parte externa se extienda desde las cuerdas a la orilla en 20 pulgadas.

    c. Que el cuadrilátero cuente con cuatro (4) cuerdas y la más alta distante a cincuenta y cuatro (54) pulgadas del piso y no menos de una pulgada en diámetro y que las cuerdas estén en una tensión normal y cubiertas con material blando.

    d. Que ningún accesorio extraño (como banco, cubeta, cámaras y micrófonos) estén colocados donde puede lastimarse un boxeador como resultado del mismo.

    e. Que haya resina para suela de zapatos.

f. Que las cuatro esquinas estén cubiertas con materiales blandos y seguros para protección de los boxeadores.

g. Que el cuadrilátero tenga tres (3) escaleras accesibles y fuertes para el uso seguro de los boxeadores y de las damas que anuncian los asaltos (round girls).

h. Que exista bajo el cuadrilátero una camilla de acceso inmediato y fácil.

i. Presencia de paramédicos con equipo de primeros auxilios.

**ARTICULO XXX – LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

En el ejercicio de sus deberes, responsabilidades y facultades, la Comisión emitirá las decisiones pertinentes que el presente Reglamento autorice y de acuerdo a los procedimientos aquí establecidos.

**SECCION (1) – SOBRE EL QUÓRUM**

Constituirá quórum para la toma de decisiones por la Comisión la presencia de la mitad más uno de los Comisionados.

**SECCIÓN (2) – SOBRE LA RECUSACIÓN E INHIBICIÓN DE COMISIONADOS**

Un Comisionado deberá inhibirse de participar y/o votar en un asunto donde exista algún conflicto de intereses o pueda dar la apariencia de conducta impropia.

Cualquier recusación deberá ser jurada y expondrá los hechos en que se fundamenta. Dicha recusación deberá ser presentada tan pronto el solicitante advenga en conocimiento de la causa de la recusación.

**SECCIÓN (3) – SOBRE LA JURISDICCIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES**

La Comisión tendrá facultad para entender y resolver, sin que se entienda como una limitación, en controversias relacionadas, entre otras, con la calificación, participación, aplicación de reglas, sanciones y derechos de los atletas respecto del deporte boxístico, y de éste con tales atletas, a los propósitos de dirimir dichas controversias en beneficio del interés del deporte y en armonía con los principios elementales de justicia y equidad.

La Comisión podrá actuar basándose en informes orales o escritos de las partes o informes de los Oficiales Examinadores. Y cuando esto sea necesario, para lograr una decisión justa y equitativa, se podrá utilizar como testigos a cualquier persona que a juicio de la Comisión tenga conocimiento de los hechos en controversia o que pueda servir como perito en el procedimiento.

Si una citación u orden expedida por la Comisión no fuese debidamente cumplida el Secretario(a), podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal señalará el curso y despacho de dicha petición y podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de los datos o información requerida previamente por el Secretario (a). El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de las órdenes.

Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación de la Comisión, producir evidencia requerida o rehusar contestar cualquier pregunta en relación con cualquier estudio o investigación, por razón de que la evidencia que se le

requiere podría incriminarle, le expondría a un proceso criminal o que se le destituya o suspendiera de su empleo, profesión u ocupación, pero el testimonio o evidencia producida por dicha persona a requerimiento del Secretario(a), o en virtud de orden judicial, no podrá ser utilizado o presentado como prueba en su contra en ningún proceso criminal, en procesos civiles o administrativos.

Toda información obtenida como resultado de las investigaciones practicadas por la Comisión será de carácter público, excepto aquella que incrimine al deponente o que de otra forma sea evidencia no admisible bajo la Ley de Evidencia. También se mantendrá el carácter privado de toda información que interesen mantener como privada las partes envueltas en una controversia. En la ventilación de las controversias, la Comisión podrá hacer uso de grabaciones magnetofónicas y los miembros que no hayan tenido contacto con la prueba oral desfilada en las vistas administrativas, si éstas fuesen celebradas, podrán familiarizarse con dicha prueba a través de las citadas grabaciones.

La Comisión elaborará un informe sobre cada controversia sometida, el cual contendrá los siguientes elementos:

a. Resumen de la querella o controversia
b. Resumen de prueba desfilada
c. Determinaciones de Hecho
d. Conclusiones de Derecho
e. Decisión emitida

El informe deberá ser firmado por los Comisionados participantes.

## ARTICULO-XXXI – SUMISIÓN DE QUERELLAS Y CONTROVERSIAS

### SECCION 1 - SOBRE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Se entenderá que ha habido sumisión cuando las partes sometan voluntariamente cualquier querella o controversia ante la Comisión. Una vez sometida la querella o controversia una parte no podrá unilateralmente retirarse para evadir la jurisdicción de la Comisión.

### SECCION 2 - SOBRE LA FORMA

Cualquier persona que interese someter una querella o controversia ante la Comisión deberá radicar un escrito en la oficina del director (a) ejecutivo (a) y notificar con copia a la parte querellada. La notificación se hará por correo certificado, vía fax o personalmente.

### SECCION 3 - SOBRE EL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA NOTIFICACIÓN

La parte querellada deberá comparecer por escrito ante la Comisión en el término de diez (10) días a partir del recibo de la notificación. Si no compareciere dentro del término antes mencionado la Comisión podrá resolver la querella sin más citarle ni oírle. Cuando la Comisión lo entienda procedente y razonable y siempre que existan circunstancias extraordinarias, podrá reducir el término para contestar y celebrar aquella vista que estime pertinente, incluyendo una conferencia con antelación a la vista. La Comisión podrá citar a las partes para conocer sus respectivas alegaciones y estimular una solución justa, rápida y razonable.

## ARTICULO XXXII – SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y SUFICIENCIA DE LA EVIDENCIA CONDUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS

### SECCION 1 – SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

Las partes pueden ofrecer la evidencia que deseen y presentarán aquella prueba adicional que los Comisionados crean necesaria para entender y determinar las cuestiones objeto de la querella.

Los Comisionados decidirán la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y la aceptación de la misma, sin tener que ajustarse a las Reglas de Evidencia. Tampoco será una obligación para los miembros de la Comisión la aplicación estricta de las Reglas de Procedimiento Civil.

### SECCION 2 – SOBRE EL DERECHO DE LAS PARTES

Las partes envueltas en una controversia sometida a la Comisión tendrán derecho a la asistencia de abogado durante el procedimiento, pero en caso de ser indigentes la Comisión no vendrá obligada a prestarle asistencia legal. También tendrá derecho a interrogar y contra interrogar testigos y a presentar toda aquella prueba testifical y documental que estimen favorable a su contención. Se le garantiza a las partes todos los demás derechos que se reconocen en la ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. (Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada)

### SECCIÓN 3 - SOBRE GRABACIONES Y TRANSCRIPCIONES

Siempre que las circunstancias lo permitan los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo, permitiéndosele a las partes utilizar su propio equipo de grabación. Lo declarado en las vista no necesariamente tendrá que ser transcrito, excepto a requerimiento de parte

interesada, en cuyo caso la parte que solicite la transcripción deberá satisfacer su costo. Si la Comisión considera que la transcripción solicitada interrumpirá irrazonablemente el desarrollo de los procedimientos, podrá denegar la misma.

**ARTICULO XXXIII – SOBRE EL TÉRMINO Y FORMA DE LA DECISIÓN**

El término para la emisión de la decisión será el que razonablemente comprenda la controversia sometida sin que el mismo viole las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada).

**ARTICULO XXXIV– SOBRE LA RECONSIDERACIÓN**

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico en un procedimiento en el cual sea parte, podrá solicitar Reconsideración al Secretario(a) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de notificación de la decisión.

El Secretario(a), dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha solicitud, deberá considerarla. Si fuere rechazada de plano o no se actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días.

El Secretario(a) podrá mediante Orden Interlocutoria acoger cualquier Solicitud de Reconsideración. De tomarse dicha determinación en su consideración, el término para solicitar revisión comenzaría a correr desde la fecha en que fuere notificada la decisión del Secretario(a), resolviendo la solicitud.

La decisión del Secretario (a) o Moción acogida, deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de ésta. Si el

Secretario(a) luego de acoger la Solicitud de Reconsideración no resolviera la misma dentro del término de noventa (90) días siguientes a la radicación de está. Si el Secretario(a) luego de acoger la Solicitud de Reconsideración no resolviera la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de haberse radicado, perderá jurisdicción sobre la misma. Dada esta circunstancia, el término para solicitar revisión judicial comenzará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días.

**ARTICULO XXXV – SOBRE LA REVISIÓN JUDICIAL**

**SECCIÓN - 1**

Cualquier parte adversamente afectada por una decisión final del Secretario(a) y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos por el Organismo, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante EL Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la decisión final del Secretario(a).

**SECCIÓN - 2**

La decisión del Secretario(a) permanecerá en todo su vigor y efecto hasta tanto no haya una decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico final y firma revocando la decisión del Secretario(a).

**SECCIÓN - 3**

Para La presentación de una Solicitud de Revisión Judicial será requisito jurisdiccional el que la parte afectada haya presentado previamente Solicitud de Reconsideración. El Recurso de Revisión deberá ser notificado al Secretario(a) y a todas las partes dentro del término para solicitar Revisión.

**SECCIÓN - 4**

La solicitud de revisión hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico no suspenderá los efectos del Reglamento, orden o resolución del Secretario(a).

## ARTICULO XXXVI – SOBRE EL RECONOCIMIENTO PELEADORES Y OTRAS FIGURAS DEL BOXEO PROFESIONAL

La Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico reconocerá las ejecutorias de los peleadores y otras figuras del boxeo profesional mediante una selección anual que podría incluir las categorías de Boxeador del Año, Novato del Año, Prospecto del Año, Regreso del Año, Pelea del Año, Pelea Dramática del Año, Promotor del Año, Manejador del Año, Entrenador del Año, Arbitro del Año, Juez del Año, Cronometrista (Juez de tiempo) del Año, Prensa Escrita, Televisiva y Radial del Año y/o cualquier otro que la Comisión determine.

Se utilizarán los siguientes criterios en la selección de éstos y aquellos que se aplican en cuanto a la selección de los no boxeadores:

1. **Boxeador del Año** - récord positivo, haber realizado una actuación extraordinaria o histórica, conducta dentro y fuera del cuadrilátero, calidad de contrincantes a los cuales se enfrentó, haber ganado la mayoría de sus combates en ese año.

2. **Novato del Año** - haber debutado en ese año, conducta dentro y fuera del cuadrilátero, cantidad de peleas, calidad de los contrincantes, haber ganado la mayoría de sus peleas.

3. **Prospecto del Año** - haber realizado peleas de importancias, conducta dentro y fuera del cuadrilátero, calidad de los contrincantes, haber sido clasificado en organismos filiares o

mundiales, carisma del púgil, estar a las puertas de una oportunidad titular por la gesta de ese año.

4. **Regreso del Año** - haber estado inactivo uno o más años, conducta dentro y fuera del cuadrilátero, haber realizado peleas de importancia, calidad de los combates y de los contendores a los que se enfrentó, haber ganado la mayoría de sus peleas.

5. **Pelea del Año** - actuación extraordinaria de ambos púgiles, agresividad, calidad de la pelea, anotación de los jueces en el transcurso de la pelea.

6. **Pelea Dramática del Año** - emotividad, resultado inesperado, condición física en que los boxeadores quedan al final del combate, que la anotación de los jueces demuestre lo cerrado del combate hasta su final.

7. **Promotor del Año** - cantidad de programas celebrados, conducta, calidad de sus eventos, si dentro de sus programas se escenificaron peleas dramáticas o del año, que hayan sido nominadas por la Comisión, responsable, respetuosa de las normas y requerimientos de la Comisión: ambulancias, paramédicos, exámenes médicos de los boxeadores a tiempo, pago de los oficiales, seguro médico, cualquier otro requerimiento que la Comisión considere necesario.

8. **Manejador del Año** - cantidad de boxeadores a los cuales tuvo la responsabilidad de proteger, conducta, analizó los contendores a los cuales se enfrentarían sus boxeadores, defendió las ganancias de los boxeadores a su cuidado, consiguió peleas, (que podrían ser las estipuladas en el

contrato), orientó a sus boxeadores sobre la forma en que podrían invertir sus ganancias, estuvo atento al entrenamiento de éstos, se aseguró que mantuvieran una dieta adecuada, le suministró entrenadores, estuvo atento a sus necesidades físicas, facilitó la exposición en la prensa de sus púgiles, los proyectó internacionalmente, alimentó su récord para aspirar a que fueran clasificados en los diferentes organismos mundiales.

9. **Entrenador del Año** - cantidad de boxeadores a los cuales atendió durante ese año, conducta dentro y fuera del cuadrilátero, calidad de los púgiles, responsabilidad, preparación física y mental de sus boxeadores.

10. **Arbitro del Año** - calidad del oficial, conducta dentro y fuera del cuadrilátero, control en el cuadrilátero, óptima condición física que le permita desplazarse en el cuadrilátero para seguridad de los púgiles, peleas filiares ó titulares que oficializó a nivel local (si alguna), disciplina, que haya tomado los adiestramientos que la Comisión haya ofrecido.

11. **Juez del Año** - apreciación, conducta, combates titulares, peleas que oficializó, filiares ó titulares (si alguna), que se haya inclinado en el mayoría de los combates por el ganador, responsable, disciplinado, que haya asistido a los adiestramientos que la Comisión haya ofrecido.

12. **Juez de Tiempo del Año** - responsabilidad, conducta disciplina, cuidadoso al cronometrar el tiempo.

13. **Prensa Escrita, Televisiva y Radial del Año** - cobertura a nuestras actividades, que se distigan por llevar la noticia de

manera fidedigna, que haya realizado eventos especiales, artículos de investigación, eventos especiales, artículos de investigación, etc.

Todos los criterios anteriormente expuestos no constituyen una lista exhaustiva de los factores a considerarse. Estos criterios pudieran variar, a medida que la Comisión identifique otros criterios en cualquier renglón.

**ARTICULO XXXVII – CLÁUSULA DEROGATORIA**

Por la presente Cláusula se deroga el Reglamento de Boxeo Profesional de Puerto Rico, Reglamento Número 7391 del 20 de julio de 2007, al igual que cualquier norma, resolución, regla o reglamento que este en conflicto con las disposiciones aquí establecidas.

**ARTICULO XXXVIII - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por el Tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento.

**ARTICULO XXXIX – VIGENCIA**

El presente Reglamento tendrá vigencia inmediata a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado.

Se promulga el presente Reglamento en San Juan, Puerto Rico hoy 19 de mayo de 2011.

Henry E. Neumann Zayas
Secretario